PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En Provincias, en todas las Administraciones principados de Compagneta (Compagneta).

En Provincias, en todas as nuministraciones principa-les de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias mênos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

***************************************	-	Pesetas
Madrid	Por un mes	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	For tres meses	20
Ultramar Extranjero	Por tres meses	30 45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GAGETA ADRI

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA ORL CONSEIO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas, Sras, Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Bulalia, y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

Comunicaciones y telegramas de pésame con motivo del faliccimiento de S. M. la Reina Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.).

Valencia 17 Julio, 2:30.— El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros: «A las dos han terminado las solemnes exequias que en sufragio de S. M. la

Reina han tenido lugar en el templo metropolitano.
El Arzobispo ha oficiado de pontifical. Las naves de la basílica estaban llenas de un numeroso público representando todas las clases sociales.
Valencia ha querido dar à S. M. el Rey un testimonio de afecto y lealtad asocián-

dose al acto de hoy, que ha sido majestuoso é imponente.»

Almería 17.-El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«Ahora termina el suntuoso funeral por nuestra Reina (Q. E. P. D.). Inmensa con-El Dean, Sr. Valverde, ha pronunciado una bella y conmovedora oracion fúnebre

llena de hermesos y patrióticos sentimientos. El Gobierno puede estar satisfecho de la manera cómo Almería se ha asociado al duelo de la Real Familia, que es duelo de la Nacion entera.»

Pontevedra 47.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Alcaldes de esta provincia me participan:
«En todos los Ayuntamientos se han celebrado solemnes honras fúnebres por el eterno descanso de S. M. la Reina (Q. S. G. H.), y con este motivo me ruegan suplique á V. E. se digne significar á S. M. el Rey que se asocian respetuosamente á su dolor, y ruegan à Dios le conceda cristiana resignacion para sobrellevarle.»

REUS 48.—El Ayuntamiento al Presidente del Consejo de Ministros:

En este momento, diez de la mañana, se celebran solemnes exequias en la iglesia de San Pedro, con asistencia de esta Corporacion municipal que las ha dispuesto, en sufragio del alma de nuestra inolvidable Reina Doña María de las Mercedes de Orleans y de Borbon.

El templo está enteramente enlutado, y lleno de una numerosa y brillante concurrencia, poseida del más profundo dolor.

Ruego a V. E. se digne ponerlo en conocimiento de S. M. el Rey (Q. D. G.), por si esta manifestacion de cariño hácia la que fué su esposa puede servirle de algun lenitivo en medio de su justo dolor.—El Alcalde Presidente, Antonio Pascual.»

Cartagena 47 Julio.—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Mi-

«Este Ayuntamiento acaba de celebrar solemnes exequias por el alma de la que será siempre en el corazon de todos los españoles su augusta y querida Reina.

Al participarlo á V. E. el Ayuntamiento, le ruega encarecidamente se digne elevar de nuevo á los piés del Trono la manifestacion sincera del sentimiento demostrado por el pueblo que administra ante la sensible desgracia que hoy llora la Nacion entera, y desea que ese sentimiento sea como débil lenitivo si cabe al dolor inmenso que aflige á nuestro Augusto Monarca.

«Exemo. Sr.: Acabamos de salir de las honras que en sufragio del alma de nuestra amadísima Reina Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.) han costeado el Ayuntamiento y asociados de los cuerpos e institutos del Ejército. Han tenido lugar en la

tamiento y asociados de los cuerpos e institutos del Ejercito. Han tenido lugar en la Colegiata, y han sido á no dudar las más solemnes y suntuosas que se han conocido en esta ciudad.

El templo, severamente enlutado, con un monumental catafalco decorado con exquisito gusto y profusamente iluminado, ofrecia un aspecto verdaderamente deslumbrador, habiendo concurrído las Autoridades, Corporaciones, todos los funcionarios y censiderable número de personas de todas clases que ocupaba las especiosas naves del templo. La oración túnchos ha sido sentidísima y notable. del temple. La oracion funebre ha sido sentidísima y notable.

Puedo asegurar á V. E. que el tributo rendido hoy en esta ciudad á la egregia Princesa, que tan gran vacío ha dejado en nuestros corazones, ha sido digno de sus

preclaras virtudes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Talavera de la Reina 46 de Julio de 1878. Exemo. Sr. Pedro Gutierrez. Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

LÉRIDA 47.—Gobernador al Ministro Gobernacion:
«En la iglesia de la Misericordia, de esta capital, se han celebrado hoy solemnes honras fúnebres en sufragio del alma de S. M. la Reina (Q. E. G. E.), à las cuales han asistido todas las Autoridades y Corporaciones y numerosos particulares invitades por la Diputacion provincial, por cuyo acuerdo se ha verificado dicha funcion

Puenteareas 15, 2 tarde.—Alcalde al Ministro de Gobernacion: «Celebrada hoy en esta iglesia parroquial honras fúnebres por el eter no descanso de S. M. la Reina Doña Mercedes, asistieron Autoridades, funcionarios públicos, fuer-

zas de Carabineros y Guardia civil de este punto y gran número de personas de la poblacion, que visiblemente afectadas por la irreparable desgracia que ha sufrido la Nacion ruegan por mi conducto á V. E. se sirva elevar la expresion de sus sentimientos á S. M. el Rey.»

Han dirigido asimismo telegramas y comunicaciones dando el pésame las Corporaciones, Autoridades y funcionarios siguientes: Los Ayuntamientos de Fuentesaúco, Fuente Vaqueros, Miguelturra, Gelsa, Potes Santiurde de Toranzo, Selaya, Torrelavega, Udias y Valdepeñas.

Carballino.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal. MARCHENA.-El Juez de primera instancia.

VENDRELL. — El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

Manzanares.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Fiscal municipal, Abogados, Escribanos auxiliares y subalternos del

Estrada.-El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Juez y Fiscal municipales.

BANDE.—El Registrador de la propiedad.

Peñafiel.—El Juez de primera instancia.

Celanova.—El Secretario honorario de S. M., D. José Benito Reza.

SALAMANCA.—El Sr. Conde de Crespo-Rascon.

Aracena.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

Motril.—El Registrador de la propiedad.

Nova.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, auxiliares y subalternos

PINA DE EBRO.—El Juez municipal é interino de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

Han celebrado asimismo exequias en sufragio del alma de S. M. la Reina (Q. S.G. H.): Los Ayuntamientos de Pravia, Carlet, Cerdedo, Puentedeume, Bujaraloz.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado D. Cástor Ibañez de Aldecoa; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Anionio Cándvas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Lean-Perez Cossío, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias, y Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros. Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Francisco de Asís Pastor, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. José Perez Garchitorena, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo del Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que en 8 de Noviembre de 1687 el Bayle general del Principado de Cataluña y Condado de Cardona otorgó á favor de D. José Quer una escritura de establecimiento ó dacion en enfiteusis, por la que se le concedia el derecho de utilizar las aguas del rio Cardoner para un molino de su propiedad, pudiendo al efecto tomarla en cualquier punç to del rio en el espacio comprendido entre el Molino de las Huertas y la fuente Clarosa, con facultad tambien de construir las acequias y artefactos que creyera conveniente; derecho que han venido disfrutando los menores de Quer, y hoy posee la empresa Araño y compañía:

Que en el año de 1874 D. José Argemí solicitó del Gobernador de Barcelona que le autorizara para utilizar las aguas del rio Cardoner como fuerza motriz de una fábrica de hilados y de un molino harinero que proyectaba construir; pero á esta solicitud se opusieron Araño y compañía alegando que en virtud de la escritura de 1687 tenian la exclusiva de aprovecharse de las aguas en el espacio donde se proyectaba construir la nueva fábrica; y el Gobernador, aceptando las razones alegadas por los opositores, denegó la autorizacion solicitada:

Que contra esta providencia acudió D. José Argemí ante el Ministerio de Fomento, y recayó Real órden en 12 de Octubre de 1874, por la cual se autorizó al recurrente para que utilizase las aguas con arreglo á determinadas condiciones, salvo el derecho de propiedad y perjuicio de tercero, reservándose á Araño y compañía la facultad de ventilar ante los Tribunales ordinarios los derechos de que se creveran asistidos:

Que contra esta Real órden se interpuso demanda contenciosa por parte de los opositores, siendo esta declarada improcedente en atencion á que se hallaba fundada en los perjuicios que podia ocasionarles en derechos que habian sido adquiridos en virtud de un título puramente de los que sólo debian conocer los Tribunales ordinarios:

Que como D. José Argemi comenzase á practicar en el rio las obras necesarias para aprovecharse de sus aguas, y D. Domingo Araño y compañía se creyesen perjudicados en sus derechos, interpusieron ante el Juzgado de Berga un interdicto de obra nueva, que no les fué admitido por considerar el Juez que iba dirigido contra una providencia de la Administracion:

Que interpuesta apelacion de este auto por la parte actora, la Audiencia la revocó mandando al Juez admitir el interdicto, puesto que la procedencia ó improcedencia del mismo habia de resultar de las pruebas y documentos que las partes presentaren; y cuando el Juzgado en cumplimiento de la sentencia de la Sala estaba sustanciado el interdicto, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez fundándose en que las providencias de la Administracion en materia de aguas no pueden ser impugnadas por la via del interdicto; y citaba el Gobernador el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y la Real órden de 12 de Octubre de 1874:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que, aun cuando en el presente caso se trata de un aprovechamiento de aguas, es inherente á él un derecho de propiedad de que la parte actora se cree asistida por derivarse de un título civil, y por tanto sólo á los Tribunales corresponde conocer de los derechos de esta clase, así como tambien son competentes para conocer de los perjuicios que á esos mismos derechos puedan irrogarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas en materia de aguas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 298 de la misma ley, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

- 1.º Que la autorizacion obtenida por D. José Argemi, en virtud de la Real órden de 12 de Octubre de 1874, para utilizar las aguas del rio Cardoner como fuerza motriz de la industria que pensaba establecer, fué otorgada con la cláusula de sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad:
- 2. Que dirigido el interdicto entablado por la parte de Araño y compañía á defender los derechos que dejó á salvo la indicada Real orden de Octubre de 1874, y dependiendo el fallo judicial de la prueba que resulte sobre la existencia del perjuicio que la parte actora supone haberle irrogado las obras comenzadas en el rio por el concesionario D. José Argemí, no puede decirse que el interdicto se propone impugnar la concesion administrativa; puesto que, si se comprobara el perjuicio de tercero, ya no podria con-

siderarse subsistente, conforme á lo declarado en la misma Real órden que se menciona:

3.º Que ya por tratarse de una reclamacion judicial deducida por un particular en defensa de derechos fundados en título civil, y ya por haber recaido una declaracion de incompetencia sobre este mismo punto por parte de la jurisdiccion contencioso-administrativa, corresponde á la ordinaria continuar entendiendo en el interdicto entablado por Araño y compañía;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Comandante general, Subinspector de Artillería del departamento de la isla de Cuba, que resulta vacante por haber sido ascendido á Teniente General Don Cayetano Figueroa y Garaondo que la desempeñaba,

Vengo en nombrar, promoviéndole al empleo de Mariscal de Campo á que dicho destino corresponde, al Brigadier de la expresada arma en la escala de la Península Don Tomás de Reina y Reina, propuesto en primer lugar en la terna formada al efecto por el Director general de Artillería.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra. Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

ISLA DE PUERTO-RICO (1).

CAPÍTULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 153. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está a cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 154. La distribución é inversión de los fondos se

acordará mensualmente por el Ayuntamiento, con sujecion à los presupuestos. Art. 155. La Ordenacion de Pagos corresponde al

Alcalde.

La Intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere; y en su defecto se ejercerá por un Regidor, elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales nombrado por el Ayuntamiento entre las personas que reunieren las circunstancias que determine un reglamento especial.

El mismo reglamento dispondrá todo lo referente á las

clases y sueldos de dichos funcionarios.

La separacion de los Contadores municipales que fueren nombrados con arreglo á sus disposiciones corresponderá á los Avuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y prévio expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

Art. 156. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la presentacion de fianzas, y los gastos que originare serán

de cuenta del Municipio. Art. 157. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra

aquellos se puedán ejercitar.

Art. 158. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres liaves

custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.
Art. 159. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los docu-mentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del Síndico.

(1) Véaso la Gaceta de ayer.

Art. 160. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos para su revision y censura á la Junta municipal.

Esta en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo el Secretario, y nombrará una comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 dias.

Durante los 15 dias que precedan á la reunion estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus obser-

vaciones, que serán comunicadas á la Junta. Art. 161. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la comision serán presididas por un

Vocal que la misma elija.

Art. 162. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 163. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 164. La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, prévio informe del Gobernador y de la Comision provincial.

Art. 165. Los Ayuntamientos publicarán el principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayunta-

miento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 100.000 pesetas serán impresas en un extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán

en venta al público. Art. 166. Los Ayuntamientos remitirán á los Gober-

nadores una copia integra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

TITULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 110. el Alcalde está obligado á suspender por sí, y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento. Por delincuencia.

La suspension en uno y otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde. En los casos de incompetencia, infraccion de ley, per-

juicio de los intereses generales ó peligro del órden público, el Alcalde suspenderá los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador para la resolucion que pro-

Art. 168. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar los derechos civiles de un tercero, sea ó no residente en el

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 469. La reclamacion que autoriza el anterior artículo se interpondrá ante el Alcalde en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del acuerdo.

El Alcalde, bajo su responsabilidad personal, remitirá la alzada con su informe en el término de ocho dias al Gobernador general, que resolverá con audiencia de la Comision provincial.

Art. 170. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las

leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, segun lo dispuesto en el art. 168, cuando á su juicio proceda y convengal á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 174. Suspendido ó spelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el términe de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, el Gobernador pasará los antecedentes, dentro del mismo plazo de ocho dias al Juez ó Tribunal.

Art. 172. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales no estén sometidos á las corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oida la Comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Ministro de Ultramar para su ulterior resolucion.

Art. 173. Cuando el Ministro de Ultramar crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por si y bajo su responsabilidad cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en las Gacetas de Madrid y de Puerto-Rico. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 174. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 175. El Gobernador general de la isla de Puerto-Rico es el Jefe superior de los Ayuntamientos de la provincia, y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones del Gobierno que deben ejecutar conforme à las

Art. 476. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad:

4.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sca atribuyéndose facultades que no les

competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerár-

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su cus-

Art. 177. La responsabilidad será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 178. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 respecto de los Alcaldes y de los Tenientes, cuando estos ó los Concejeles de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente incurriran, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 179. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 180. El máximum de la cuota de las multas que el Gobernador general puede imponer á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores por las faltas en que respectivamente incurrieren, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
5 á 7 8 á 40	50 ptas.	10 ptas.
11 à 14	10 0 •	25 »
45 à 48	$425 \rightarrow$	40 »
19 á 21	150 »	50 »

Art. 181. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán las reglas siguientes:

4.ª No se impendrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al mul tado: del pago se le expedirá el competente recibo.

. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5. Las multas serán extensivas á todos los indivíduos del Ayuntamiento que segun esta ley sean responsables por el acto ó scuerdo que las motive.

Art. 182. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía y que no baje de 10 dias ni exceda de 20; pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 183. Contra la imposicion de la multa puede el interesado reclamar ante el mismo Gobernador, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen.

Contra la providencia del Gobernador, confirmando la multa impuesta, procede el recurso por infraccion de forma ante el Tribunal contencioso-administrativo de la provincia, con sujecion á las leyes vigentes.

Declarada improcedente la multa en definitiva, se acordará la devolución de su importe al interesado.

Art. 184. No se expedirán gubernativamente comisionados de ejecucion para hacer efectivas las multas. Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no

obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 185. El Gobernador general puede suspender libremente á los Alcaldes sin ulterior recurso.

Art. 486. Podrá asimismo suspender á los Tenientes de Alcalde y Regideres cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, y señaladamente en los casos que siguen:
4.º Por l

Por haber dado publicidad al acto.

Por excitar á otros Ayuntamientos á cometerla. Per producir alteración en el órden público.

Tambien podrá acordar la suspension cuando los Tenientes y Regidores incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 487. La suspension de los Tenientes y Regidores no excederá de cuatro meses.

Pasado este piazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ó á la destitucion gubernativa, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones, cesando en ellas los que les hubieren reemplazado.

Art. 188. El Gobernador general remitirá al Ministerio de Ultramar los expedientes de suspension por el correo

más próximo despues que fuere acordada. El Ministro de Ultramar, prévia audiencia del Consejo de Estado y sin pérdida de tiempo, levantará la suspension ó acordará la destitucion gubernativa.

Contra este acuerdo procede el recurso contencioso-

administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 489. En el caso de existir responsabilidad criminal, el Ministro de Ultramar remitirá los antecedentes al Juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el Ayuntamiento de que aquellos formen parte.

Los Jueces y Tribunales aplicarán en estos casos las

disposiciones del Código penal de España. Art. 190. Levantada la suspension por el Ministro de Ultramar, conforme al art. 188, ó absueltos los interesados de la responsabilidad criminal, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar en ellos, conforme al art. 45, teniendo lugar res-

pecto á los mismos lo dispuesto en el art. 187. Art. 191. Los Concejales destituidos judicial ó gubernativamente estarán inhabilitados para ejercer de nuevo el cargo durante seis años al ménos.

Art. 192. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension ó destitucion legal de sus indivíduos serán

cubiertas en la forma que dispone el 46.

Art. 193. La suspension y separacion de los Alcaldes de barrio corresponde exclusivamente á los Alcaldes.

La suspension no excederá de 15 dias; las multas que

se les impongan se reducirán á la mitad de las que quedan señaladas para los Concejales.

La responsabilidad criminal en que incurrieren por razon de sus actos se hará efectiva ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 189.

El alzamiento de la suspension, ó la absolucion judicial en su caso, no les da derecho, pero sí los rehabilita para

ser repuestos en el cargo.
Art. 194. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante al mismo con sujecion á esta ley, y ju licialmente ante los Tribunales por los

delitos y faltas que cometieren. Art. 195. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de les arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto o licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja. 2.º Cuando el producto total de los repartimien-

tos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupitestada y 6 por 400 de recargo autorizado por la regla 5.°, art. 137 de esta ley. 3.º Cuando las cuotas determinadas por los árbitros

fuesen superiores à lo que la ley permite. 4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase

de impuestos no comprendidos en el presupuesto. Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán

las declaraciones siguientes: Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables. Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 196. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que

las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador general, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público y a las demás funciones que en tal concepto se le con-

Art. 197. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la Autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respec-

Art. 193. Les Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegación y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 199. Los Alcaldes de barrio, en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegaren los Alcaldes ó los Tenientes de Alcalde, conformándose en todo caso con las disposiciones de los primeros y del Gobernador general.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.4 El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Gobernador general procederá, tan pronto como sea posible, á la renovacion de los Ayuntamientos actuales con sujecion á esta ley, dictando además las demás disposiciones y reglamentos que fuer n necesarios al efecto.

2. En tanto que no se publique la ley electoral á que se refiere el art. 40, serán électores los que designa el artículo del mismo número de la ley municipal de la Península como contribuyentes, siempre que vengan pagando la cuota de 25 pesetas, y los demás que el citado artículo senala.

Serán elegibles los que determina el art. 41 de dicha ley municipal de la Península.

Madrid 24 de Mayo de 1878.—Aprobada por S. M.— ELDUAYEN.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 20 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á les contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, tercera cuarta parte, con los números 37 á 42 de sorteo, y parte del 43, que comprenden los números 72, 65, 36, 83, 81, 87 y 77 de presen-

Madrid 48 de Julio de 4878.-El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion ha acordado abrir el pago de los intereses de efectos públicos de la Deuda depositados en este estableci-miento, correspondientes al primer semestre de 1878, con arreglo al órden que determinó el sorteo celebrado en 4.º del corriente mes; y en su consecuencia el dia 22 del mismo, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán los intereses de la renta perpétua interior, comprendidos en los millares siguientes de la numeración de entrada de los resguardos de

Bola núm. 4 de sorteo, resguardos números 4 al 4.000. Bola núm. 2 de sorteo, resguardos números 63.001 al 64.000. Bola núm. 3 de sorteo, resguardos números 14.001 al 42.000. Bola núm. 4 de sorteo, resguardos números 106.001 al 407.000

Bola núm. 5 de sorteo, resguardos números 75 001 al 76.000. Bola núm. 6 de sorteo, resguardos números 402.001

Bola núm. 7 de sorteo, resguardos números 442.004 al 443.000.

Bola núm. 8 de sorteo, resguardos números 33.004 al 34.000. Bola núm. 9 de sorteo, resguardos números 93.001 al 94.000 Bola núm. 40 de sorteo, resguardos números 37.001 al 38.000.

Para evitar toda clase de dudas y entorpecimientos, se advierte que el pago se hará al presentador de los resguerdos de depósitos prévia exhibición de la cédula personal, y que los que no acudan á este señalamiento se sujetarán despues á otros

especiales. Madrid 48 de Julio de 4878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 20 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda pública cuyos semestres, clase de renta y numeracion es la que sigue:

Semestre de 1.º de Julio de 1877.

Acciones de obras públicas, primera y segunda mitad, facturas números 471 á 476.

Idon de carreteras de 34 millones, primera y segunda mitad, facturas números 461 y 462.

Material del Tesoro, primera y segunda mitad, facturas

números 824 y 833.

Carreteras de 80 millones, anualidad de 1.º de Abril de 1877, facturas números 361, 362 á 365.

Idem de 55 millones, anualidad de 1.º de Agosto de 1877, facturas números 510 á 521, 523 á 530 y 534 á 538.

Semestre de 1.º de Enero de 1878.

Acciones de obras públicas, facturas números 360 á 364 y 368 á 370.

Idem de carreteras de 34 millones, factura núm. 122. Idem id. de 80 millones, anualidad de 4.º de Abril de 1878, facturas números 188 á 190, 196 y 197.

Madrid 18 de Julio de 1878. El Secretario, Santiago Ballesteros. V. B. El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfiga el dia 20 del corriente, de ence de la mañana á des de la tarde, el importe de las facturas de intereses de inscripciones nominativas, correspondientes al vencimiento de 1.º del actual, cuya numeracion es la siguiente:

número de órden	aga aradan te dan sa kalendar kalendar araba	THE RESPONDENCE MANUFACTURE OF THE RESPONDENCE THE RESPONDENCE TO THE RESPONDENCE THE RESPONDE
por que	NUMERACION	NUMERACION
haa sido extraidas las bolas.	de las bolas.	de las faeiuras que por decenas comprende cada bola.
0.1	376	3.751 á 3.756, 3.759 y 3.760.
24	378	3.774 á 776, 3.778 y 3.779.
25		3.624 á 3.630.
51	3 63	3.901 á 908 y 3.910.
52	391	3.344 a 3.850.
5 3	335	3,544 8 0.000.
54	486	4 553, 4.356 y 4.359.
55	402	4.011 á 4.020.
36	433	4.341 á 344, 4.347 y 4.350.
57	407	4.061, 4.063, 4.064, 4.066 á 4.070.
5 3	321	3.204 á 3.440.
59	412	4.414 á 4.120.
60	415	4.444 á 4450.
63.	375	3.744 à 3.750.
63	382	3.814 y 3.31 2.
63	406	4.031 à 4.000.
64	343	3.221 á 3.230.
65	953	3.521 á 3.530.
63	350	3.491 á 3.50 0.
67	423	4.221 á 4.230.
6 8	4:3	4.021 à 4.028, 4.025 à 4.030.
69	377	3.764 á 3.770.
70	330	3.201 á 3.208 y 3.3 00.
71	4 9	4.231 á 4.290.
733	434	4.331, 4.33≀, 4.335 y 4.338.
73	369	3.681 á 3.689.
74	420	4.194 a 4.:00.
73	343	3.4%4 á 3.430.
76	414	4.434, 4.432, 4.435, 4.437 á 4.439.
78	326	2.351 a 3.350.
$\dot{\gamma}_{\Omega}$	390	3.891 á 3 900.
80	433	4.314 á 4.320.
	200	

Madrid 18 de Julio de 4878 .= El Secretario, Santiago Ballesteros.=V.º B.º=El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 20 del corriente mes, de dos à tres de la tarde, en la Tesorcría de esta Direccion general, à recibir el importe líquido de la proposicion que le fue admitida en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el dia 3 de Abril de 4876.

resguardo. Rs. vn. Rs. vn. Rs. vn.	Número del resguardo.	NOMBRE.	_	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
------------------------------------	-----------------------------	---------	---	-----------------	-------------------------------

925 D. Manuel Caviggieli. 94.36350 94 Madrid 48 de Julio de 4878.-El Secretario, Santiago Ballesteros.-V.º B.º-El Director general, Maldonado.

Los interesados á quienes les fueron admitidas sus proposiciones en las subasas verificadas ante la Junta de la Deuda en el dia 28 de Junio último para la morrización de crédites de las Deudas del Teroro procedentes de las del personal y del material, pueden presentarse en la Tesorería de esta Dirección general desde el dia 20 del corriente mes en adelante, de dos á tres de la tarde, á fin de hacerles efectivas las cantidades líquidas que se les adjudicaron en dicha subasta; en el concepto de que deberán haber entregado préviamente en el Departamento de Emision de estas oficinas los valores que ofrecieron

y les fueron admitidos.

Madrid 18 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.* B.*—El Director general, Maldonado.

CANADA TALA CIDANEDO AZA TECNOS CON CIDADA

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Seccion de Fomento .-- Carreteras.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Cbras públicas, Comercio y Minas en órden de 6 del actual, este Gobierno ha señalado el dia 44 del próximo venitero mes de Agosto, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion del firme en los kilómetros 2 al 41 de la carretera de Silla à Alicante, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que es de 132.380 pesetas 54 centimos.

La subsota se celebrara en les términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1853 en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones que han de servir de base para la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrades, arreglandese en un todo al modelo que se inserta a continuac on.

La cantidad que ha de consignarse préviamente para poder tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de este servicio, pudiendo hacerse en metálico ó acciones de caminos, y debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos nor la citada instruccion, fijándose la primera puja en 125 pesetas. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 23 pasetas.

Valencia 15 de Julio de 1878.-Mariano Castillo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia con fecha ..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la reparacion del tirme en los kilómetros 2 al 11 de la carretera de Silla á Alicante, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujecion á los expresados re-

quisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aqui la proposicion, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que no se admitirá proposicion en la que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete à realizar el ser-

(Fecha y firma del proponente.)

Cobierno de la provincia de Toledo.

Seccion de Fomento.-Obras públicas.

Aprobado por Real órden de 14 de Mayo último el proyecto de reparacion del ponten situado sobre el arroyo de Ande-huela, en el kilómetro 38 de la carretera de primer órden de Madrid á Toledo, en esta provincia; y en virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo en 6 del corriente, se anuncia la subasta de la obra indicada bajo el tipo de 36.763 peretas 94 centimes à que asciende el presupuesto de contrata; cuyo acto tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 17 de Agosto préximo en el local del Gobierno de esta provincia que se designará al efecto, y con sujecion á las condiciones de dicho proyecte, el cual estari de manifiesto con los documentos de que se compone, todos los dias hábiles hasta media hora antes de la señalada para el remate, en la Seccion de Fomento de esta provincia à fin de que todos los que desecn mostrarse licitadores puedan enterarse desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Toledo 45 de Julio de 1878.—Antonio García Mauriño.

administracion del Correc Contral.

SECCION DE LISTA.

Unreas detenidas por faita de franquen el dia 17 de Julio-

Nám. 259 Angel Sanchez.—Corgo. Augusto Menchero.-Ciudad-Real.

Antonio Marron y S .- Belmonte.

262 C. Mochales.—Santa Cruz de Tenerife. 263 Francisco P. Mendez.—Villanueva del Duque.

Hermenegildo Luna.—Horcajo de S.

265

Juan Gutierrez.—Malaga. Joaquina Padilla.—Santander. Lauissiere é hijo.—Mora. 266 267

Manuel Leon.—Valleas. María Jodra.—Zaragoza.

Miguel Perez.—Sigüenza. Silvestre la Viña.—Isabela.

272Saturnino Jimenez.—Campo-Real.

Medrid 48 de Julio de 1878. - El Administrador, Martin Botella,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cádla.—Santa Craz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don José R. Calatayud, vecino de Jerez de la Frontera, sin que resulten más circunstancias del mismo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezea en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en causa que centra el mismo se sigue por falsificacion y estafa; bajo apercibimiento de que en etro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al prepio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion y agentes de policía judicial para la busca y captura del D. José R. Calatayud, y su conduccion á esta cárcel pública á mi disposicion.

Dada en Cádiz á 49 de Junio de 1878.—Enrique Ruiz.—Licenciado Francisco de la Torre.

Grazalema.

D. Diego Villalon Gonzalez, Marqués de Pilares, y Juez de primera instancia de Grazalema y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente Jimenez Ruiz, José Jimenez Colina, Antonio Tirado Colina, Juan Alcocer Muñoz y Manuel Guerrero Perez, cuya naturaleza y vecindad se ignora, que son de la provincia de Sevilla, para que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á declarar en causa por contrabando que contra los mismos se sigue; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la captura y detencion de dichos individuos, remitiéndolos à mi disposicion, caso de ser habidos.

Grazalema 45 de Junio de 4878.—Diego Villalon.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez.

Madrid.—Universidad.

Ignorándose el domicilio y paradero actual de D. José Betanzos Ortiz, D. Fernando Martinez y Soto, D. Salustiano García Pintado, D. Vicente García Campa, Doña María de la Concepcion Jouve y Gregorio, D. Antonio Dupré y Salvá, Doña Aquilina Rubaldo y Grijalva, D. Vicente Montesinos y García, Doña Cármen Montalvo, D. Federico Palacio, Dionisio Gomez y Agustin Diaz Moñino; en virtud de providencia del Sr. D. José Alfonso de Eguizabal, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se les cita para que dentro del término de seis dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de Viejo á prestar declaracion en causa por incendio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 43 de Julio de 4878.-V.º B.º-Eguizabal.-El Escribano, Manuel Viejo.

Mogner.

D. Nazario Vazquez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Guerrero Sanchez, natural de Granada, vecino de Huelva, y á D. Miguel

Viaplana, cuyos actuales paraderes se ignoran, para que en el término de 45 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezean en la Sala-audiencia de este Juzgado con el fin de recibirles declaracion en la causa que contra el primero y otro se sigue por hurto de piedras; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hava lugar.

Dado en Moguer à 12 de Junio de 1878.-Nazario Vazquez .- Por mandado de S. S., Federico Masa y Bueno.

Tologa.

El Sr. D. Angel de Asuero, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores del finado D. José Ignacio Larrañega para que el dia 22 de Agosto próximo venidero, y sus once horas de la mañane, comparezean á la junta general de acreedores que para el exámen de les crédites se halla ordenado celebrar en este Juzgado.

Dado en Tolosa é 42 de Julio de 4878.—Angel Asuero.— X - 402Por su mandado, Basilio Azeuna.

A TOTAL PROPERTY OF THE PERSON OF THE PERSON

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad minera de partido Cármen del Chaparral.

Hallandose en descubierto de los dividendos pasivos numeros 4 al 5 inclusive las acciones números 483 y 484, se requiere á su poscedor á efectuar el pago en el plazo de 45 dias, à contar desde hoy, pasado el cual sin efectuarlo serán amortizadas á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de los estatutos y escritura secial.

Madrid 15 de Julio de 1878 .= El Presidente, José Amorós.

Compañía anonima de las Neveras del Guadarrama.

Esta Compañía pone efi conocimiento del público que, con arreglo al artículo núm. 48 de sus estatutos, se halla fuera de circulacion el recibo provisional señalado como sigue:

«Recibo expedido por esta Compañía en 3 julio 1877, á stavor de D. Federico Fallola y Gueraldi, que representaba el aderecho de este á las 400 acciones de la Compañía, números 804 à 600 ana vez que la bisidad de la compañía. ros 504 á 600, una vez que hubiese satisfecho los ocho divi-»dendos pasivos correspondientes.»

En cumplimiento al art. 49 de los mismos estatutos, se anuncia tambien al júblico por medio de los periódicos oficiales, y la debida notificación á las Juntas sindicales é Inspectores de las Bolsas, que no habiendo satisfecho los dividendos pasivos números 6, 7 y 8, el derecho del Sr. Fallola á las acciones al portador representadas por dicho recibo queda caducado sin necesidad de otro trámite alguno, y que á los 15 dias de verificadas estas publicaciones dichas acciones números 504 al 600 serán enajenadas por la Junta sindical de la Bolsa de Madrid, teniendo despues lugar la liquidacion al interesado que prefija el mismo art. 49.

Madrid 18 de Julio de 1878.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Administrador delegado, Simon Saura X-403

Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Joaquin Serra y Muriá, Abegado y Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino de la misma.

Certifico que en mi poder ha pasado y he autorizado la escritura de creacion de la Sociedad anónima titulada Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona, y acta de constitucion definitiva de la misma, cuyo tenor literal es como sigue:

«Número 733.—En la ciudad de Barcelona, á 4 de Julio de 1878. Sépase que el dia 28 de Junio último se reunió en junta general la mayoría de los señores accionistas del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona, prévia convocatoria de Don Francisco Gumá y Ferran, concesionario del mismo, al objeto de aprobar la escritura y estatutos de la Sociedad anónima proyectada para la explotacion de dicha via férrea, y nombrar la Junta de Gobierno y Director-gerente: que leidas y puestas á discusion las minutas de los referidos contrato social y estatutos, fueron ámbas aprobadas, como y tambien lo fue la pro-puesta hecha por uno de los accionistas de los señores que deberian formar la Junta de gobierno de la Compañía y desem-peñar el cargo de Director-gerente de la misma: que todos estos extremos constan detallados en el acta pública que se formalizó bajo la fé del suscrito Notario, en la cual se leen los dos párrafos que á continuacion se trascriben: «Seguidamente el Sr. Presidente D. Franci

que al objeto de evitar complicaciones y facilitar que con la mayor brevedad pueda tener efecto la otorgación y firma de la correspondiente escritura de constitucion de la Compañía, ya que à una parte de los señores presentes les es perjudicial demorar su marcha de esta ciudad, proponia el nombramiento de cinco señores accionistas para que juntamente con los 44 que forman la Junta de gobierno y el mismo Sr. Gumá suscribiesen la presente acta y la escritura de creacion de la Sociedad; y que á dicho efecto proponia á los Sres. Excelentísimo Sr. D. Manuel de Figuerola, Reverendo D. Ramon Roig, Presbítero; D. Isidro Sans, D. Isidro Marqués y D. Francisco Pujals.

Continuó el Sr. Gumá diciendo que era conveniente y procedia que á dichos señores comisionados y Junta de gobierno se les facultase ámpliamente para otorgar la repetida escritura con las formalidades legales y con estricta conformidad al proyecto de la tal escritura y estatutos que han sido aprobados y se dejan insertos, y para que en dicho contrato declaren especialmente que desde el momento de la otorgacion y firma del mismo queda constituida la Sociedad anónima denominada Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona, con domicilio fijo en esta ciudad, y por ahora en la calle de Aragon, número 339, piso primero.»

Haciendose cargo la Junta de las razones expuestas por el Sr. Gumá, y de que de esta suerte quedan cumplidas las formalidades que exige la ley vigente para la constitucion de Sociedades anónimas, fué aprobado por unanimidad y en todas sus partes lo propuesto por el mismo Sr. Gumá; y que al objeto de dar cumplimiento al cometido que se les conflara, han comparecido ante el infrascrito Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de esta ciudad, vecino de ella y testigos en la conclusion nombraderos, de una parte D. Francisco Gumá y Ferran, propietario, casado, de edad 45 años, obrando en la calidad de concesionario único que se halla ser del ferro-carril

Acciones.

5

2

3

20

5

ဓ

100

100

15

25

25

5

12

5

10

2

10

2 5

20

45 3

40

20

30

100

100

50

50

10

686

10

10

10

1

20

20

10

10

5

100

150

26

25

400

257

10

25

100

250

3

3

30

entre Valls y Barcelona, pasando por Villanueva y Geltrú, y además como Director-gerente de la Sociedad anónima acordada con tituir para la explotacion de dicho ferro carril y demás objetos que se expresarán en la junta general de ac-cionistas celebrada en 28 de Junio último; y de otra parte los Sres. D. Pablo Soler y Morell, propietario, casado, de edad 54 años; P. Juan de Torrents é Higuero, propietario, casado, de edad 45 snos; D. Francisco Olivé y Alsina, del comercio, de casa 45 snos; D. Francisco Unive y Aisma, del comercio, casado, de edad 57 años; D. Juan Bofill y Martorell, del comercio, casado, de edad 37 años; D. Domingo Sanromá y Martí, del comercio, casado, de edad 41 años; D. Pedro Nolasco Pujol y Gumá, propietario, casado, de edad 60 años; D. Francisco Taulina y Garriga, del comercio, casado, de edad 35 años; D. Ramon Castellet y Sampsó, fabricante, casado de edad 62 años; Portos Creatos de edad 63 años; D. Ramon Castellet y Sampsó, fabricante, casado de edad 62 años; Portos Creatos de edad 63 años; D. Ramon Castellet y Sampsó, fabricante, casado de edad 63 años; D. Ramon Castellet y Sampsó, fabricante, casado de edad 63 años; D. Ramon Castellet y Sampsó, fabricante casado de edad 63 años; D. Portos Creatos de edad 63 años; D. Portos Castellet y Sampsó, fabricante casado, de edad 63 años; D. Portos Castellet y Sampsó, fabricante casado, de edad 63 años; D. Portos Castellet y Sampsó, fabricante casado, de edad 63 años; D. Portos Castellet y Sampsó, fabricante casado, de edad 64 años; D. Portos Castellet y Sampsó, fabricante casado, de edad 65 años; D. Portos Castellet y Sampsó, fabricante casado, de edad 65 años; D. Portos Castellet y Sampsó, fabricante casado, de edad 65 años; D. Portos Castellet y Sampsó, fabricante casado, de edad 65 años; D. Portos Castellet y Sampsó, fabricante casado, de edad 65 años; D. Portos Castellet y Sampsó, fabricante casado, de edad 65 años; D. Portos Castellet y Sampsó, fabricante casado, de edad 65 años casado casa sado, de edad 52 años; Exemo. Sr. D. Antonio de Samá y Urgellés, Marqués de Casa-Samá, hacendado, casado, de edad 64 años; D. Emilio Vidal y Torrents, del comercio, casado, de edad 25 años; D. Bruno Cuadros y Vidal, del comercio, viudo, de edad 48 años; Excmo. Sr. D. Manuel de Figuerola y de Agustí, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, casado, de edad 74 años; Reverendo D. Ramon Roig y Miró, Presbítero, de edad 60 años; D. Isidro Sans y Ferrer, propietario, casado, de edad 55 años; D. Isidro Marques y Riba, propietario, viudo, de edad 54 años, y D. Francisco Pujals y Russell, Abogado, casado, de edad 30 años; los 41 primeros como formando la Junta de gobierno de la indicada Sociedad, y los cinco últimos en la calidad de comisionados en junta general para la otorgacion y firma en union con aquellos del contrato social, que junto con los estatutes fueron aprobados en dicha junta y van inscritos en la precalendada acta pública de la misma, y cuya delegación ó mandato consta de los dos párrafos de ella que ántes se dejan trascritos; siendo los señores comparecientes vecinos el primero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, undécimo, duodécimo, décimotercero, décimoquinto, décimosexto y último, de esta capital; los segundo, tercero y décimocuarto, de Villanueva y Geltrú; el noveno, de Valls, y el décimo, de Calafell, cuya personalidad y demás circunstancias quedan comprobadas en las cédulas que han exhibido, libradas en las poblaciones de sus respectivos domicilios con fechas 4 y 2 de Octubre; 5 de Noviembre; 30, 6, 20, 46, 9, 40, 3, 47, 26, 47, 49 y 44 del referido Octubre; 3 de Diciembre y 22 de Novie bre del año último, y bajo los números 3.082, 180, 932, 46.574, 4.043, 40.568, 8.537, 4.808, 482, 3, 8.748, 14.316, 1.572, 648, 6.014, 29.805 y 26.341; y asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este instrumento,

Que para las ricas, industriosas y agrícolas comarcas que se extienden por el litoral del Mediterranco entre Barcelona y Villanueva, y para las que separan á esta poblacion de la de Valls, es no sólo de indudable conveniencia, sino de indiscutible necesidad, la construccion de una via ferrea que sostenga y fomente tantos intereses morales y materiales creados y desarrollados en aquella region del Principado, una de las más injustamente olvidadas hasta hoy, y quizás la más acreedora

Que á cubrir esta necesidad habia desde muchos años encaminado sus esfuerzos el Sr. D. Francisco Gumá, logrando despues de mucha constancia y grandes sacrificios que las Cortes decretaran y S. M. el Rey sancionara en 42 de Enero de 1877 la ley por la que se otorgó al expresado Sr. Gumá la concesion de un ferro-carril entre Valls y Barcelona, pasando por Villanueva y Geltrú:

Que viendo les señores comparecientes y todos sus representados en la concesion que el Sr. Gumá obtuvo el único medio de dotsr à la mencionada comarca del camino de hierro que es necesario al engrandecimiento y desarrollo de los intereses de la misma, dedicaron todos sus esfuerzos y su actividad à reunir el capital necesario para la construccion del

Que profundamente convencidos que para realizar tan importantisma mejora el medio más práctico y natural es la constitucion de una Sociedad anónima con todos los elementos acumulados por D. Francisco Gumá y los demás otorgantes de esta escritura; por tanto, de comun acuerdo y de su libre y espontanea voluntad, declaran, convienen y pactan lo

Primero. Los otorgantes de este instrumento, por sí y en nombre de sus representados, crean y forman una Sociedad anónima, con domicilio fijo en esta capital, bajo la denominacion de Ferro-carril de Valls à Villanueva y Barcelona.

Segundo. Esta Sociedad tendrá por objeto: La construccion y explotacion del ferro-carril de Valls

á Villanueva y Barcelona.

II. La construccion, terminacion ó explotacion de todo otro ferro-carril ó via de comunicacion que en adelante se conceda á la Sociedad, ó que esta tome en arrendamiento ó adquiera en virtud de cesion ó de cualquiera otro título.

III. El establecimiento y explotacion de todos los servicios de trasportes por tierra y agua que convenga establecer en correspondencia con los caminos pertenecientes á la Sociedad ó tome la misma en arrendamiento.

IV. El gocc y aprovechamiento de cualesquiera terrenos, bosques, minas, establecimientos metalúrgicos, fábricas de máquinas y demás que en adelante se concedan á la Sociedad, ó que esta tome en arrendamiento, adquiera ó establezca, y que sean útiles para la explotación de los caminos de hierro pertenecientes à la empresa, no debiendo acometerse estos negocios fuera de las necesidades de la misma.

Tercero. Como base del primer negocio ú objeto social Don Francisco Gumá aporta y en lo menester cede á la Sociedad y

I. La concesion que por Real decreto de 12 de Enero de 1877, publicado en la GACETA DE MADRID del siguiente dia 13, le fue otorgada para construir un ferro-carril de Valls à Barcelona, pasando por Villanueva y Geltrú, de la cual ya se ha hecho mérito, y cuyo literal contexto es como sig. ue: «Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de Españ. abed: A todos los que la presente vieren y entendieren,

que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguie. nte: Artículo 4.º Se autoriza a D. Francisco Gumá y Ferra para construir, sin subvencion ni auxilio del Estado y con arreglo a la legislación vigente un farre constil arreglo à la legislacion vigente, un ferro-carril que, partiendo de Valls, pare por Villanueva y Geltrú y termine en Barcelona.

Art. 2.º El concesionario deberá presentar el proyecto de las obras dentro del término de un año; dar principio à la construccion en el de año y medio, y terminarlas en su totalidad en el de cuatro.

Art. 3.º Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior no triviere cumplimiento cualquiera de estas condiciones, se entenderá caducada la concesion.

Por tauto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente loy en todas sus

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.-Yo El REY.-El Ministro de l'orgen Co, C. Francisco Queipo de Llano.»

II. Los estudios, Memorias, planos, trabajos de reptanteo y demás que hosta ahora se han hecho de su sola cuenta, y que forman el proyecto completo del expresado ferro-carril en estado de llevarse al terreno práctico.

III. Doce contratas suscritas por 12 propietarios de 1.451 metros lineales de terrenos del ancho de la zona que deba ocupar le línea férroa, y que son cedidos á título gratuito.

IV. Ciento setenta y celo contratos suscritos por otros tantes propletarios de unos 25.600 metros lineales de terrenes por todo el sneho que deba utilizar el camino de hierro, los cuales serán cedidos à cambio de acciones de esta Sociedad por su valor nominal, que se obliga esta á entregar en su dia à los cedentes.

V. Dos contratos suscritos por 15 propietarios de unas siete hectéreas de terrenos sitos en Villanueva y Geltrú, que ha de ocupar la estación y talleres y demás servicio de la línea ferrea en dicha villa, las cuales serán cedidas mitad en metálico y mitad á cambio de acciones de esta Compañía en el modo y forma anteriormente expresados.

VI. Ciento cuarenta y cinco talones de compromiso de pago y adquisicion de 500 acciones de á 5.000 pesetas una, suscritas por 145 indivíduos.

VII. Setecientos noventa y nueve talones de compromiso de pago y adquisición de 14.000 acciones de a 500 pesetas una, suscritos por 799 indivíduos.

VIII. Todos los desembolsos que ha hecho para conseguir la concesion, formacion de estudios, Memorias, planos, cubicaciones y presupuestos, viajes, replanteos, brigadas de campo, personal administrativo y facultativo, curso de expediente y demás hasta la fecha, los cuales le serán reintegrados por la Sociedad con 99.145 pesos 55 centavos, ó sean 495.727 pesetas 75 céntimos, pagaderas, 425.000 pesetas en metálico al cobrarse el primer dividendo pasivo, otras 425.000 pesetas metálico al cobrarse el segundo dividendo pasivo, 420.727 pesetas 75 céntimos metálico al cobrarse el tercer dividendo pasivo y 125.000 pesetas en acciones con el completo de su desembolso hecho que se le entregarán tan luego como estén emitidas.

Cuarto. El Sr. D. Francisco Gumá será el Director-gerente de la Compañía, si la primera junta general de accionistas le confirma en este cargo. Durante el período de construccion del ferro-carril no disfrutará remuneracion de ninguna especie por su destino, la cual le será para luego señalada por la junta general de accionistas al abrirse el ferro-carril à la explo-

Quinto. Para el pago de honorarios á todos los indivíduos de la Junta de gobierno, instalacion de oficinas, gastos de las mismas, alquileres, sueidos á todos los empleados de la seccion administrativa, Secretaría, Contaduría, Direccion facultativa, Ayudantes, Jofes de seccion, sobrestantes y demás personal que durante y para la construccion se necesite, afecto á las oficinas, compensacion y pago de cuanto el Sr. Gumá cede y aporta a la Compañía y esta acepta y recibe, detalleda largamente en el capítulo III, excepcion hecha de lo comprendido en el párrafo octavo de dicho capítulo, se consigna el 10 por 100 del costo de construccion del ferro-carril, ó sea la cantidad de 4.607.008 pesetas 44 centimos, las mismas que á este objeto constan en el presupuesto general del proyecto, y el Sr. Don Francisco Gumá se da con ellas por completamente satisfecho y pagado de cuanto cede á la Compañía, obligándose para con la Sociedad á cuanto recentados las refereidas de refereidas de serviciones de la Compañía, obligándose para con la Sociedad á cubrir y pagar todas las referidas atenciones y servicios expresados durante los cuatro años de construccion del ferro-carril de Vatis á Villanueva y Barcelona, mediante la expresada suma que él percibirá directamente de la Compañía en metálico, en plazos de 10 por 100 cada uno sobre la misma, que le serán satisfechos cada vez que se haga efectivo un dividendo pasivo. Si al terminar los cuatro años el ferro-carril no estuviese concluido, el Sr. Gumá vendrá obligado á cubrir los gastos de personal y demás expresados en este artículo durante un año más, sin que por ello tenga derecho á reclamacion ni pretension de ninguna especie que se salga de lo que por este artículo promete satisfacerle la Companía.

Sexto. Si por cualquier accidente o circunstancia, contra lo que es de prever, esperar y desear, el Sr. D. Francisco Guma no pudiera continuar durante los cuatro años de construccion al frente de los negocios de la Sociedad como Director-gerente, no por esto quedarian ni el ni la Sociedad relevados en manera alguna del cumplimiento del artículo anterior por lo que á ámbas partes concede y obliga, á no ser que otra cosa convi-

nieren de mútuo acuerdo. Sétimo. El capital con que se constituye la Compañía es de 40 millones de pesetas, representado por 500 acciones série A de á 5.000 pesetas cada una, y 45.000 acciones série B de á 000pesetas cada una.

Octavo. Los señores comparecientes declaran que las acciones de que se compone el capital social, segun el artículo anterior, se distribuyen de la siguiente manera:

Acciones.

5.000

4.000

4.000

4.000

100

100

350

40

5 .€

100

15

5

10

40

Quinientas acciones série A suscritas por 144 indivíduos en la isla de Cuba en cinco diferentes talonarios, las cuales son equivalentes á 5.000 de la série B..... Mil acciones série B con el completo de su desembolso hecho, que se calcula que aun en mayor número son colocadas à cambio de terreno segun se ha citado en los párrafos cuarto y quinto del art. 3.°.... Mil acciones série B, suscritas por D. Francisco Gumá..... Otras 4.000 acciones de igual série, suscritas por D. Francisco Font y Gumá..... Otras 400 acciones de igual série por D. Salvader

José Ferrer y Vidal..... Diez acciones de igual série por Doña Antonia Soler, viuda de Pascual..... Cinco acciones de la misma série por D. Ibo Pasacciones de igual série por D. Bruno Cuade la misma série por D. Cristódros

Quince acciones bal Parellada Cinco a sciones de igual série por D. J. Soler y Pallés.
Otres cinc o de la misma série por D'. Juan Maciá. Diez acciones de igual série por D. Manuel Capdevila... Otras 10 de la misma série por D. José Clausolies.
Otras 40 de igual série por I). Anton o Cerda...
Case Case-Una accion de la misma série por D. 10sé Case-

llas

Cinco acciones de igual série por D. Tomás Milá y Mestre. Des occiones de la misma série B, suscritas por D. Juan Borrell y Arrufat
Una id. de igual série por D. Juan Jufre
Una id. de igual série por D. Juan Jufre Una id. de la misma série por Doña Victoria Una id. de la misma série por D. Joaquin Lopez. Dos id. de igual série por D. Juan Bautista y Sala..... Veinte id. de la misma série por D. Gabriel Al-Valenti..... Ciento id. de igual série por D. Isidoro Marqués y Riba. Ciento id. de la misma zérie per D. Pedro N. Pajol..... Veinticinco id. de igual série por D. Ramon Casas. Quince id. de la misma série por D. Pablo Alsina. Veinticinco id. de ignal série por Doña Antonia Soler, viuda de Andreu..... Otras veinticinco de la misma série per D. Ca-Dos id. de la misma série por D. José Marsal Cinco id. de igual série por D. Pedro Mártir Pagés. Doce id. de igual série por D. Benigno R. Barceló. Ciaco de la misma serie por Doña Francisca Roca.... Diez id. de igual série por Doña Antonia Capdevila. Dos id. de la misma série por Doña Rosa García. Otras dos de igual série por D. Manuel Martí.... Cinco acciones de la misma série B, suscritas por D. M. Tomás.

Diez id. de igual série por D. José Borrás....

Dos id. de la misma série por D. Bartolomé Franch..... Cinco id. de igual série por D. Salvio Valenti.... Veinte id. de la misma série por D. Buenaven-Diez id. de igual série por D. Pedro Oliva y Roig..... Treinta id. de igual série por D. Joaquin Soler Otras ciento de la misma série por D. Cristóbal Cincuenta id. de la misma série por Doña Con-cepcion Tapis, viuda de Plaja.... Cincuenta id. de igual série per D. Estéban Go-Mez id. de la misma série per D. José Antonio Benach.... Seiscientas ochenta y seis id. de igual série suscritas por 443 indivíduos de Villanueva y Geltrú ...
Diez id. de la misma série suscritas por D. Narciso Oller Otras diez de igual série por D. Francisco Pujals D. Juan Ricart y Rusell
Cinco id. de igual série por D. José Ricart y Rusell.... Diez id. de la misma série por D. José Rusell... Una id. de igual serie por D. Francisco Ibern ... Veinte id. de la misma série por el Exemo. seinor Sanromá. Veinte id. de la misma série por D. José Meifren. Otras veinte de igual série por D. Francisso Go-Tres id. de igual série por D. Roberto Fábregas. Diez id. de la misma série por D. Francisco Cua-Cinco id. de igual série, por el Reve rendo D. Ramon Roig. Cien acciones de la misma série por D. Francisco cisco Tanlina. Veintiscis id, de le misma série por D. José Martí Vei aticineo id de igual série por D. Rafael Castelltort. Cien id. d e la misma série por D. Ramon Casteliet..... Doscie nuas cincuenta y siete acciones de la misma serie, suscritas por 36 indivíduos de Valls.... Diez id. de igual série por D. José Antonio Bal-Martí y Grau. Cien id. de igual série por D. José Santacana.... Doscientas cincuenta id. de la misma série por D. Casimiro Girona. Tres id. de igual série por D. Teodoro Creus...

Cinco id. de la misma série por D. Ramon Cas-

qués,....q

	Acciones.
Veinte id. de la misma série por D. José Lluch y	
Torrents. Diez id. de igual série por Doña Magdalena San-	£ 0
tacanà	40
D. Pedro Tomas Massiles	10
Cincuenta id. de igual série por D. Isidro Sans Otras cincuenta de la misma série por D. Fran-	50
cisco Piña	50
sadevell. Unco id. de la misma série por D. José Mità	25 5
Cincuenta id. de igual serie por D. José Castellet	
y Sampsó Cinco id. de la misma série por D. Hermenegildo	50
Pons	, 3
Pieras	25 40
Veinte id, de igual série por D. José Masip Trescientes id, de la misma série por el Excelen-	20
tisimo Sr. D. Antonio de Samá, Marqués de Ca- sa-Samá	300
Veinticinco id. de igual série por D. Emilio Comas. Treinta id. de la misma série por D. Celso Xau-	25
daró	30
Llopis	25
(brhó	30
Una id. de igual série por D. Pablo Carbonell Ciento cincuenta id. de la misma série por Don	1
Juan Boffil. Cien id. de igual série por D. Domingo Sanrema.	450 400
Cien id. de la misma série por D. Emilio Vidal y	400
Torrents	20
Custrocientas id. de la misma série por D. Juan de Torrents é Higuero	400
Cinco id. de igual série por D. Cándido Oller	5
Doce id. de la misma série por D. Agustin Pujol. Cinco id. de igual série por D. Pelegrin Pujol y	- 42
Sala. Veinte id. de la misma serie por D. Pelegrin Pu-	5
jol y Conill	20
rabi	4 10
Diez id. de la misma série por D. Miguel Alberti. Cinco id. de igual série por D. Juan Vilarrubi	5
Veinte id. de la misma série por l). Francisco de Sales Vide:	१०० .
Cien id. de igual série por D. José Cruset Otras cien de la misma série por D. Jáime Maria-	400
no Rancona	400 400
Y seis mil seiscientas scienta acciones más de la série E, cuyos compromisos de admision y pago	
constan en tres libros talonarios	6.670
Total acciones: veinte mil	20.000

Debe advertirse que las 50 acciones suscritas por D. Estéban Golofre fueron trasmitidas à D. Cristóbal Juandó en vir-

tud del acuerdo tomado en la junta general de fecha 23 de Junio último, de que en el procinio se ha hecho mérito.

Noveno. La remuneración que disfrutarán los Vocales de la Junta de gobierno durante el período de construcción del ferro-carril será de 2.000 pesetas annales, que les serán satisfe-chas por D. Francisco Gumá conforme queda dicho en el artículo 5.º Al abrirse el ferro-carril à la explotacion la remuneracion pasará à ser de cargo de la Compañía, la cual en la primera junta general de accionistas que entónces celebre fijará su importe segun previenen los estatutos.

Décimo. Todos los gastos consiguientes à la formacion de acta cerritura garán de accepto de la Sociedad.

esta escritura serán de cargo de la Sociedad.

Undécimo. Los siguientes estatutos serán considerados como ley fundamental de la Sociedad, á la que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que pueda oponer contra la observancia de sus prescripciones motivo, razon ni protexto alguno.

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitucion de la Sociedad.

Artículo 4.º Con sujecion á les disposiciones del Código de Comercio y ley del 19 de Octubre de 1869, se funda una Sociedad anónima compuesta de todos los posesores de las acciones

que se emitan. Art. 2.° La Sociedad se denominará Ferro-carril de Vails á Villanueva y Barcelona, y tendrá su domicilio en Barcelona. Esta Sociedad tiene por objeto:

I. La construccion y explotacion del ferro-carril de Valls

á Villanueva y Barcelona.

II. La construccion, terminacion ó explotacion de todo otro ferro-carril ó via de comunicación que en adelante se pueda conceder á la Sociedad, ó que esta tome en arrendamiento, ó adquiera en virtud de cesion ó de cualquier otra manera.

III. El establecimiento ó explotacion de todos los servicios de trasportes por tierra ó agua que puedan establecerse en correspondencia con los caminos pertenecientes á la Seciedad, ó tome la misma en arrendamiento.

IV. El goce ó aprovechamiento de cualesquiera terrenos. bosques, minas, establecimientos metalúrgicos, fábricas de máquinas y demás que en adelente se concedan á la Sociedad, ó que esta tome en arrendamiento, adquiera ó establezea, y que sean útiles para la explotacion de los cominos de hierro pertenceientes à la empresa, no debiendo acometerse estos negocios fuera de las necesidades de la misma.

Art. 4.º Los objetos sociales que como accesorios se mencionan en los tres últimos párrafos no podrán emprenderse sin el prévio acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será del tiempo de la concesion de la línea cuya explotacion ha sido su primer objeto; pero este período podrá aumentarse ó disminuirse si por alguna circunstancia se conviniese en ello.

TÍTULO II.

Del capital social.

Art. 6.º El capital social independiente de toda subvencion que en lo sucesivo se pueda obtener será de 40 millones de pesetas, representado por

I	Quinientas	acciones,	série	A,	de	å	pesetas cinco	
CALIFORNIA	Quince mil	acciones,	sé rie	\dot{B} ,	de.	i.	pesetas qui-	
	Pientas u					٠.		

TOTAL pesetas; diez millones...... 40.000.000

2.500.000

7.500.000

Cada acción de la série A dará iguales derechos que 10 de la série B. Las acciones que en el curso de estos estatutos se señalen necesarios para ejercer cualquier cargo ó derecho se sobrentendera referirse siempre, aunque no se exprese, á las

de la série B, ó sea á las de 500 pesetas una.

Art. 7.º La Sociedad se reserva el derecho de emitir hasta
47.000 asciones más de á 500 pesetas una, á la par, cuando seun necesarias para alguno de sus fines sociales, prévio acuerdo de

la junta general de accionistas.

Art. 8.º Las acciones de las séries A y B, y las de toda etra série que por llegar el caso del artículo anterior en lo sucesivo

se emitieran, serán de distinta forma y color.

Art. 9.º Las acciones de la série B serán representadas por láminas de una, cinco y diez acciones.

Art. 40. Las acciones se cortarán de un libro talonario, numeradas correlativamente y firmadas por el Presidente, Birec-

tor-gerente y Secretario.

Art. 41. Las acciones se extenderán de modo que puedan ser cotizadas y negociadas en las Bolsas de España, de Lóndres, París y demás plazas extranjeras desde el momento de su emision, y tendrán la consideración de efectos públicos para

la forma de su contratacion.

Art. 42. Podrán ser accionistas los españoles y los extranjeros, y para garantía de estos la Junta de gobierno, si lo creyese oportuno, podrá nombrar una casa en Londres o París que represente á la Sociedad en todos los negocios que esta tenga en el extranjero, con arreglo á las resoluciones acorda-

das por dicha Junta y la general.

Art. 43. Cada accion da derecho á una parte proporcional en la masa social y en el reparto de utilidades.

Art. 14. La posesion, adquisicion ó compromiso de una ó más acciones supone la conformidad absoluta con los estatutos y reglamentos de la Sociedad y con los acuerdos de la junta general de accionistas.

Art. 15. Las acciones serán indivisibles, y la Compañía no reconcee más que un solo propietario por cada lámins.

Art. 16. Les dividendes pasivos se anunciarán con 15 dias

á lo ménos de anticipacion á la época fijada para el pago por medio de un anuncio en el Boletin oficial y periodicos de Barcelona, y en los de la isla de Cuba, Villanuova y Valls que

crea conveniente el Director.

Art. 47. Los dividendos pasivos de las acciones de la série

A deberán pagarse en metálico en la Caja de la Sociedad en
Barcelona, ó en las casas de la Habana, Matanzas, Cárdenas, Cienfuegos ó Santiago de Cuba que autorice la Junta de go-

Los pagos hechos en la isla de Cuba podrán serlo en billetes del Banco Español de la Habana por su equivalencia en oro segun la cotizacion oficial del primer dia que se anuncie el dividendo.

El cambio de situacion de fondos á Barcelona será siempre de cuenta de la Compañía.

Art. 18. El pago de los dividendos pasivos de las acciones de la série B se efectuará tambien en metálico y precisamente en la Caja de la Sociedad en Barcelona ó en las casas de Villa-nueva y Valls autorizadas por la Junta de gobierno.

Art. 19. El pago completo de las acciones suscritas al constituirse la Companía no podrá ser exigido antes de cinco anos

ni en dividendos mayoros de 40 por 400 cada uno.
Art. 20. Los pagos que se hagan por las acciones hasta el 30 por 400 serán acreditades por recibos provisionales nominativos que librará la Compañía, y cuya forma determinará

la Junta de gobierno. Estos recibos serán intrasferibles.
Art. 21. Una vez desembolsado el 30 por 400, los recibos provisionales, serán canjeados por láminas definitivas al portador.

Art. 22. Respecto los recibes provisionales é acciones que se extravien, se estará à lo que dispongan las leyes.

Art. 23. Les pages que se hagan per las acciones despues de desembolsado el 30 per 100 serán anotados en los mismos títulos.
Art. 24. Las acciones con el 80 por 409 pagado, cuyos di-

videndos pasivos no hayan sido efectivos en las épocas fijadas. caducarán por el meso hecho, sin que para ello haya lugar á declaracion ni intervencion de Juez ni Autoridad alguna.

La Junta de gobierno queda autorizada para efectuar su venta en la época y forma que crea convenientes por medio de un Agente de Bolse, creando al intento títulos por duplicado en reemplazo de los antiguos, que quedarán por consiguiente anulados.

Los números de dichas acciones se publicarán en el Boletin oficial de la provincia y diarios locales 45 dias ántes de la

El producto en venta de las acciones caducadas se aplicará en primer lugar al pago de los descubiertos en que se halla-ren, quedando el excedente, si le hubiere, en favor de los tene-dores que fueran de ellas al incurrir en la caducidad, con de-Inceion de los intereses del 6 por 400 anual correspondientes al tiempo trascurrido desde la espiración de los plazos marcados hasta la realizacion de la venta.

Si antes de la enajenacion de las acciones cadacadas pretendiese el portador de ellas adquirirlas de nuevo, podrà la Junta de gobierno accedar à esta solicitud con tal que dicho portador abone el interés de 6 por 400 por todo el Jiempo que haya durado el retraso.

Art. 23. Contra los cadentes de las acciones, una vez subierto el 30 por 400, no tendrá efecto lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en las Sociedades anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion. quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administración tenga derecho á exigirlo.»

Art. 26. La trasferencia de la acciones al portedor se hará

por la simple entrega del título.

Art. 27. Cualquiera accionista tiene derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad. Se le entregará un resguardo nominativo y endosable, firmado por el Presidente, Director y Secretario.

Art. 28. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ni interven-gan los bienes ó valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales, con erregio á los estatutos.

Art. 29. Los tenedores de acciones estan únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las acciones en las épocas que se reclamen. Art. 30. La Junta de gobierno podrá admitir el pago anticipado de los dividendos pasivos. Los pagos anticipados devengarán el interés del 3 por 400 anual durante el tiempo del

TITULO III.

Administracion.

Art. 31. Les negocios de la Sociedad se administrarán por: I. La junta general de accionistas. II. Una Junta de gobierno.

III. Un Director gerente.

TÍTULO IV.

Junta general de accionistas.

Art. 32. La junta general de accionistas legalmente constituida representará la totalidad de accionistas.

Art. 33. La junta quedará constituída legalmente siempre que les accionistas presentes y representados reunan la mitad

más 30 de las acciones emitidas.

Art. 34. Tienen derecho de asistencia á la junta general todos los accionistas poseedores de 30 acciones a lo ménos. Los que posean ménos de 30 acciones, pero que juntos reunan este número, podrán comisionar de entre si al que haya de representarles en la junta general, à nombre del cual se hará el

depósito que previene el artículo siguiente. Art. 35. Para tomar parte en la junta general deberán les secionistas depositar en la Caja de la Sociedad 10 dias ántes de la reunion las acciones que les den derecho de asistencia. La Caja les entregará una papeleta firmada por el Directorgerente y Secretario que exprese el número de acciones depo-sitadas y su numeracion. Estas tarjetas serán nominativas y personales, y deberán exhibirse á la entrada de la junta. Cuando no estén aun emitidas las acciones, se depositarán en su defecto los recibos provisionales de que habla el art. 20,

acreditando con ellos el tenedor ser suscritor de 30 acciones

por lo ménos. Art. 36. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga este derecho por sí mismo. La delegacion deberá hacerse por medio de poder ó de oficio dirigido al Director-gerente. Las mujeres casadas, los menores, las Sociedades, corporaciones y establecimientos públicos podrán ser respectivamente representados por sus maridos, tutores ó curadores, y por sus administradores, siempre que estén provistos de poder ó autorizacion suficiente

Art. 37. La lista de los accionistas con derecho á formar parte de la junta general estará á disposicion de los mismos para su exámen cinco dias ántes de la reunion.

Art. 38. La junta general se reunirá todos los años en el mes de Marzo en sesion ordinaria. Se reunirá ademas siempre que lo acuerde la Junta de gobierno, lo pida alguno ó algunos de los socios fundadores poseedores en junto de 4.000 acciones, ó lo soliciten uno ó más socios que no lo sean y reanan al ménos la cuarta parte de las acciones emitidas.

Art. 39. La convocatoria se hará por medio de los periódicos de Barcelona y demás que la Junta de gobierno crea opor-

tuno con 15 dias cuando ménos de anticipacion.

Art. 40. Si á esta junta por primera vez convocada no concurriese la representacion de que habla el art. 33, se hará una nueva convocatoria para celebrar otra reunion con 10 dias de intervalo, y se reunirá la junta general cualquiera que sea el número de accionistas presentes, cuya circunstancia se advertirá en los correspondientes anuncios.

Art. 41. Para proceder à segunda convocatoria no será necesario esperar el acto mismo de la primera reunion, sino que trascurridos los dias fijados en el art. 35 no resulte haberse depositado las acciones que señala el art. 33 para quedar le-galmente constituida la junta, podrá publicarse desde luego la segunda convocatoria. Durante los tres primeros dias de la publicacion de esta podrán los señores accionistas hacer nuevo depósito de acciones.

En esta junta serán válidas las resoluciones y deliberaciones, cualquiera que sea el número de indivíduos presentes y de las acciones representadas; pero no podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada.

Art. 42. La junta general será presidida en sus reuniones ordinarias ó extraordinarias, y siempre que no concurra el Gobernador de la provincia ó un delegado suyo, por el Presidente de la Junta de gobierno ó el que ejerza sus funciones. Des-empeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la Sociedad, aunque no concurra en él la cualidad de accionista. Art. 43. El Presidente, media hora despues de la señalada,

ordenará leer la lista de los accionistas presentes con el número de acciones que cada uno represente; y constando ascender al número bastante para constituir la asamblea, siendo primera convocatoria, ó cualquiera que fuese su número si fue-

se segunda, declarará constituida la junta.

Art. 44. Los dos accionistas de entre los presentes que representen mayor número de acciones desempeñarán el cargo de escrutadores. Si no aceptasen, serán sustituidos por los otros dos que les sigan en acciones representadas.

Art. 43. Acto contínuo se leerá el acta de la sesion anterior; y si hubiese sobre ello alguna reclamacion, se hera constar en el acta de la que se venga celebrando.

Art. 46. En la junta general se tratará de los asuntos que a someta la Junta de gobierno, la cual estará o la cuenta con su informe de las proposiciones que 10 dias cuando menos ántes del señalado para la celebracion de la junta se hayan presentado autorizadas con la firma de siete accionistas con voto.

Cualquiera nueva proposicion que durante la junta se haga por algun accionista pasará á informe del mismo Consejo, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que esta emita su dictamen sobre ellas, à no ser que la mayoria de los concurrentes, atendide le gravedad y urgencia de la proposicion ó proposiciones que se presentaren, determinare que se verisicase su discusion en el acic.

Art. 47. No se podrá pasar á la discusion de un nuevo asunto sin que hubiese recaido resolucion sobre el anterior discutido. Ningun accionista, á excepcion de los miembros de la Junta de gobierno ó el autor de la proposicion que se esté discutiendo, podrá usar de la palabra más de dos veces en la dis-

eusion de aquella.

Art. 48. Durante los cinco dias antes de la celebracion de la junta general permanecerán expuestos en la oficina de la Sociedad, además de la lista de accionistas segun previene el artículo 37, el balance del ejercicio finido y el inventario social. El Director-gerente darà á los accionistas cuantas explicaciones le fueren pedidas acerca de les expresados documentos.

Art. 49. La Memoria para la junta general estara á disposicion de los accionistas con tres dias de anticipacion por lo ménos al de la celebración de aquella.

Art. 50. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando á los accionistas presentes y á los represen-

Art. 51. El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 30 acciones, un voto; por 60 acciones, dos votos; por 400 acciones, tres votos, y por cada 400 acciones más, otro

vote. Sin ambargo, ningun accionista podrá tener por derecho propie más de 12 votos, sea cual fuere el número de acciones que poseso pero como mandatario de otro ú otros podrá emitir adem s rangos votas como su ó sus mandantes hubiesen emidido esta do presentes á la junta.

as yotaciones serán siempre públicas, á excepcion Art. de las que lengan por objeto el nombramiento ó remocion de individuos del Consejo ó del Director-gerente: siempre que resultase empare en las votaciones, será decisivo el voto del Pre-

Art. 38. Las decisiones de la junta general adoptadas en conformidad con los estatutos serán obligatorias para todos los acionistas, inclusos los disidentes y los ausentes.

Art. 34. Les acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial y firmadas pur los indivíduos que compongan la mesa. Constarán en estas actas los nombres de los accionistas que hayan concurrido á la junta y el numero de votos que hayan tenido ó representado.

Art. 53. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Sociedad, y autorizadas por el Presidente de la Junta de gobierno ó el que haga sus veces.

Arta 56. Es privativo de la junta general:

I. Examinar la Memoria que la Junta de gobierno ha de presentas anualmente, respectiva á la situacion de los negocios de la Companía.

II. Aprobar ó desaprobar, por sí ó por la comision que de su ser o nombre, las cuentas y balances anuales que presente la Junta de gobierno.

III. Examinar los libros de contabilidad, los estados y documentos que serven para ilustrar la marcha de los negocios. IV. Acordar, á propuesta de la directiva, la distribucion de los beneficios, con sujecion á lo prevenido en estos estatutos y

en los acuerdos de la primera junta general.

V. Nombrer A los indivíduos de la Junta de gobierno,

suplentes, y at Director-gerente. VI. Seastar la asignacion, retribucion ó participacion que hayan de disfrutar los indivíduos de las Juntas de gobierno y el flirector-gerente.

VII. Resolver definitivamente cualesquiera dudas que ocu ran a la directiva y a la Direccion que aquella no hubiese resuelto por sí misma en los casos no previstos en estos esta-

tutos.
VIII. Deliberar y resolver sobre cualquiera proposicion que se presentase por algun accionista si fuese tomada en consideración, observándose lo previsto en el art. 46.

IX. Resolver sobre la emision de nuevos valores, aumento del capital, sobre construccion de nuevos ramales y vias afluentes, adquisicion, abandono ó enajenacion de concesiones ó derechos sobre caminos ú otros, sobre cuanto se menciona en el art. 3.º y sobre reforma de los estatutos.

X. Discutir y tomar todos aquellos acuerdos que en concepto de la junta puedan fomentar los intereses sociales.

XI. Acordar la prolongacion de la Compañía ó su disolucion en los casos que se dirá.

TÍTULO V.

Junta de gobierno.

Art. 57. La Junta de gobierno constará de 11 accionistas y seis supleates, como se ha dicho, nombrados en junta general

Art. 88. Para ser indivíduo de la Junta de gobierno se necesita tener en depósito en la Caja de la Sociedad miéntras ejerzan sus cargos, y hasta despues de aprobado el balance correspondiente à todo el tiempo de su administracion, 100 acciones recibiendo para su reguridad un resguardo firmado por el Presidente, el Gerente y el Secretario, cada uno de los cuales conservará una de las tres distintas llaves con que se cerrará la Caja donde hayan de custodiarse las acciones y las de que tratan los artículos 27 y 62.

Art. 50. Las acciones que para responder de su cargo de-positen los iedivíduos de la Junta llevarán con gruesos y vistosos caracteres la inscripcion Intrasferible.

Art. 60. Los accionistas nombrados para formar la Junta de gobierno no contraen por razon de sus cargos ninguna obligacion personal ni solidaria relativa à los compromisos de la Sociedad; unicamente responden de su cometido con arreglo à estos estatutos.

Art. 61. El cargo de Vocal ó miembro de la Junta de gobierno durorá seis años. Al espirar los primeros seis años de duración en el cargo se designarán la primera vez por suerte los cuatro que tendrán que cesar en el mismo, para cuyas vacantes habrá que proceder á nueva eleccion.

Des añes despues se reemplazaran otros cuatro Vecales, y otros dos años despues los tres restantes. Este órden mismo se seguirá cada dos años, cesando aquellos á quienes corres-

ponda por su mayor antigüedad. Art. 62. Cuando un suplente reemplace á un Vocal en período no ordinario, se entenderá que el nombramiento del sustituto espira en la época misma en que le corresponderia cesar al Vocat à quien hubiese reemplazado.

Art. 63. Los maividuos á quienes corresponda cesar podrán

siempre ser reelegidos. Art. 64. Los Vocales recibirán tarjetas ó vales de asistencia ó maa retribucion fija, cuyo valor se determinará por la primera junta general. Además se les podrá abonar una participacion en el excedente de los productos líquidos anuales, se-

gun se dirá en el art. 86. Art. 65. Los suplentes, miéntras lo sean, no tendrán derecho à ninguna de las remuneraciones de que trata el artículo

anterior.

Art. 66. La Junta de gobierno elegirá dentro de sus indivíduos un Presidente y un Vicepresidente. Estos cargos durarán la primera vez seis años, y luego se renovarán ó reelegirán

El Presidente y Vicepresidente podrán ser, lo mismo en estos cargos que como Vocales, indefinidamente reelegidos. En caso de ausencia de ámbos, ocupará la presidencia el Vocal de más edad.

Art. 67. La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio social por convocacion del Presidente una vez por lo ménos al mes. Además se reunirá tantas veces como lo exija el interés

de la Compañía, y
I. Cuando el Presidente lo juzgue conveniente.
II. Cuando le reclame el Director-gerente.

III. Cuando lo pidan tres Vocales.

Art. 68. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta

de votos entre los indivíduos presentes ó debidamente representados por moo de sus colegas mediante una autorizacion escrita; pero para que los acuerdos sean válidos han de estar presentes la mayoría de los indivíduos de la Junta.

En esso de empate, será decisivo el voto del Presidente. las deliberaciones de la Junta se consignarán en actas firmadas por el Presidente y el Secretario general de la Sociedad. Las copias ó extractos de las actas deberán ser autorizadas para ser validas por el mismo Presidente y Secre-

Art. 70. En el caso que alguno de los Vocales tenga el carácter de constructor de toda ó parte de alguna línea de la Compañía, no podrá asistir ni tomar parte en las deliberaciones ni acuerdos que puedan tener relacion con su contrato.

Art. 71. Serán atribuciones de la Junta de gobierno, además de las consignadas en los diferentes artículos de estos es-

I. Emitir su opinion sobre todos les asuntos que por conducto del Presidente someta á su deliberacion el Director-ge-

II. Deliberar, siempre que juzgue conveniente hacerlo, sobre cualquier punto que se refiera á la mejor gestion de los negocios de la Sociedad, ó para examinar los actos del Director-g-rente, ó para pedir á este las explicaciones que puedan contribuir à su mayor ilustracion.

III. Acordar y decretar la fecha en que deban hacerse efectivos los dividendos pasivos.

IV. Acordar, á propuesta del Director-gerente, los contratos sobre todos les intereses de la Compañía.

V. Dar su permiso para la compra ó venta de cuantos materiales, maquinas ú otros objetos sean necesarios para la construccion, conservacion y explotacion de cualquiera de los Chictos sociales.

VI. Autorizar cualquiera enajenacion, trasferencia ó reti-

rada de terrenos, valores, ventas y efectos pertenecientes á la

VII. Fijar y modificar las tarifas y la manera de percibir sus precios

VIII. Fijar los gastos generales de la Administracion. IX. Acordar en qué establecimiento de Crédito deberán ser depositados los caudales sociales.

X. Determinar el empleo de los fondos de reserva, y dar colocacion à les sobrantes disponibles.

XI. Aprobar los reglamentos de explotación que á su juicio sometiere el Director.

XII. Examinar los informes mensuales y estados de Caja que habra de presentar el Gerente, y aprobarlos ó calificarlos; y en su dia examinar el balance general del año, que entregará con su firma el Gerente; y si lo aprueba, presentarlo á la junta general de accionistas junto con una Memoria que deberà redactar el Secretario.

XIII. Proponer à la junta general, en vista del resultado que arroje el balance, la distribución de productos líquidos repartibles, sujetándose á lo que sobre el particular previenen los artículos 84 y siguientes.

XIV. Anticipar a los accionistas, siempre que se halle susicientemente enterada de los beneficios obtenidos, y dentro del límite de ellos haya la cantidad suficiente, un semestre de in-

terés que no pasará de 3 por 400. XV. Contraer cuantos empréstitos sean necesarios para las operaciones de la Sociedad.

XVI. Proponer à la junta general, si lo creyere conveniente, el aumento del capital social y la continuacion de la Sociedad.

XVII. Establecer, cuando lo juzgue necesario, una casa que represente la Sociedad en Lóndres ó París, conforme al artículo 12, comisiones en el extranjero, en las provincias espanolas de Ultramar, dándoles las facultades convenientes al

mejor desempeño del cargo que les confiase. XVIII. Someter á la junta general las proposiciones que son de la resolucion de esta y que se mencionan en la atribucion 9. del art. 56.

XIX. Resolver cuanto crea conveniente á la buena marcha de la Compañía y á su administracion, sin perjuicio de los casos reservados á la junta general y al Director-gerente.

Art. 72. La Junta de gobierno podrá autorizar al Directorgerente para que, ya por si, ya en union de dos Vocales de la misma, ejerza cualquiera de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior.

TÍTULO VI.

Director-gerente.

Art. 73. El Director-gerente de la Sociedad es el apoderado general y representante activo de la Companía.

Art. 74. El nombramiento, así como la separacion del Director-gerente, corresponde a la junta general de accionistas. Art. 75. Es incompatible el cargo de Director-gerente con el de constructor de cualquiera de las líneas de la Compañía.

Art. 76. El Director-gerente asistirá á las deliberaciones de la Junta de gobierno con los mismos derechos que los demás indivíduos de ella; pero no tendrá voto cuando se trate de aprobar, censurar ó calificar sus actos.

Art. 77. El cargo de Director-gerente será retribuido con

el sueldo anual que la junta general acuerde.

Art. 78. El Director-gerente por razon de su cargo no contrae ninguna obligacion personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la Sociedad. Unicamente responde del desempeño de su cometido con

Art. 79. Es obligacion del Gerente dar cuenta en todas las

reuniones de la Junta directiva de la marcha y estado de los negocios sociales.

Presentará además en cada sesion ordinaria un informe de las operaciones hechas durante el último mes; un estado del tráfico y producto de los distintos ramos que abrace la Compañía; otro de la recaudacion, inversion y existencia de cauday un balance extractado de la situación de la Sociedad.

Con la oportunidad correspondiente presentará asimismo á la junta, con los datos y documentos de las oficinas que hayan de servir para redactar la Memoria anual, el balance general del último ejercicio.

Art. 80. En caso de ausencia, enfermedad ó fallecimiento del Director-gerente, la Junta directiva elegirá de entre sus indivíduos al que durante el impedimento ó vacante interina deba suplirlo.

Art. 81. Para poder ejercer sus funciones deberá el nombrado Director-gerente depositar en las Cajas de la Sociedad 200 acciones bajo las mismas formalidades que previenen los artículos 58 y 59.

Art. 82. Las atribuciones del Director-gerente son:

 I. Tener à su cargo la firma social.
 II. Proveer à todo lo necesario para la gestion de los negocios é intereses de la Sociedad.

III. Representar á esta cerca del Gobierno y las Administraciones públicas, así como ante los Tribunales y en todos los casos que convenga.

IV. Disponer, de acuerdo con la Junta de gobierno, cuanto se refiera al órden de contabilidad y movimiento de fondos. V. Cobrar las cantidades que á la Sociedad se deban, y pa-

gar lo que á su cargo resulte; y para ello depositar ó retirar los fondos disponibles de cualquier caja en que sa encuentren. VI. Autorizado previamente por la Junta de gobierno, celebrar y lievar á cabo toda clase de contrates relativos á la

gestion de les intereses sociales. VII. Redactar los reglamentos para la construcción y explotacion de las líneas y para la organizacion de cualquier ramo del servicio, salva la aprobacion de la directiva. VIII. Nombrar, suspender ó remover los empleados de to-

IX. Hacer ejecutar los acuerdos de las juntas generales y de las de gobierno.

X. Nombrar delegados especiales para cualquier objeto de su competencia.

XI. Autorizar con la firma de la Sociedad los documentos relativos á trasferencias de efectos públicos pertenecientes á la Companía; las escrituras de compra y venta y cambio de propiedades de la misma; las transacciones, negociaciones y otros actos con la fuerza de obligar, y los recibos, endosos y fibran-zas á cargo de cualquiera Banco ó Depositario de los fondos

TÍTULO VII.

Cuentas anuales, intereses, dividendos y fondos de reserva.

Art. 83. El balance de la Compañía se cerrará en 31 de Diciembre de cada año, y será sometido á la junta general con las cuentas y documentos justificativos. Todo elio se pondrá, segun el art. 48, á disposicion de los accionistas para su exámen en las oficinas de la Sociedad cinco dias ántes de la junta general.

Art. 84. Mientras dure la construccion del ferro-carril y hasta el momento en que se entregue à la explotacion alguna seccion de la línea, si se acordare hacerlo, sólo se podrá sacar del capital secial la cantidad sufficiente para asegurar el pago de los compromisos que resulten de los contratos hechos por la Compania, si la explotación de la primera de las secciones que se abra al trálico y los demás productes de la empresa dicien utilidades, deducidos ya los gastos de explotación, conservación y administración, despues de atender los compromisos de que habla el parrafo anterior: del sobrante se acordará el dividendo repartible a los accionistas.

Art. 85. Cuando el ferro-earril de la Compañía esté completamente terminado y en plena explotacion, se tomarán del producto líquido, deduccion hecha de todos los gastos de explotacion, conservacion y administracion, las cantidades necesarias para atender:

I. Al servicio de los compromisos que hubiese contraido ó

contratado la Compañía. II. A la formacion del fondo de reserva á tenor del artícu-

III. A los intereses de las acciones á razon de 6 por 400 al año sobre el capital desembolsado.

IV. A la amortizacion del capital social.

Art. 86. La cantidad que resulte disponible, una vez cubiertas estas atenciones, constituirá el excedente de los productos líquidos anuales. Este excedente se repartirá en la siguiente forma:

I. Noventa por 100 á favor de las acciones amortizadas ó no amortizadas, estando representadas las primeras por títulos de

II. Cinco por 100 repartido entre los indivíduos de la Junta de gobierno por su participacion en las utilidades líquidas anuales, segun el art. 64. Y 5 por 400 á favor de los suscritos fundadores para

ser distribuido entre ellos en proporcion de sus respectivas suscriciones. Art. 87. De los productos líquidos anuales, cubierto que sea el primero de los servicios que menciona el art. 85, se tomará

una suma de 2 p. r 400 destinada á formar el fondo de reserva. Cuando la reserva hubiese degado al 40 por 400 del capital secial, la segregación de dicho 2 por 400 podrá suprimir-

se, y se restablecera tan pronto baje el tipo indicado.
Art. 88. La amortizacion de las acciones se efectuará dentro del período de la duración de la Sociedad, á contar desde la conclusion de las obras, destinándose á este objeto una cantidad proporcionada al capital nominal, además del interés de las acciones sucesivamente reembolsadas.

La designacion de las acciones que se deban amortizar tendrá efecto por medio de un sorteo, que se hará todos los años con toda publicidad en el salon de juntas de la Compania, en la forma que se determine por la directiva.

Los portadores de las acciones que el sorteo llame á ser reembolsadas recibirán en metálico el capital desembolsado por sus acciones, con los intereses y dividendos hasta el dia marcado para el reembolso, y en cambio de sus acciones primitivas otras especiales ó de beneficio al portador.

Estos títulos de beneficio darán derecho á una parte proporeional en el 90 por 400 de que trata el art. 86.

Los portadores de estos títulos de beneficio conservarán los mismos derechos que los de acciones no amortizadas, exceptuando el 6 por 400 sobre el capital desembolsado. Los números de las acciones designadas por la suerte para

su amortizacion se publicarán por los medios ordinarios. El reembolso del capital de estas acciones se efectuará en la Caja de la Sociedad, á contar desde el dia 1.º de Enero del

siguiente año. Art. 89. El pago de los intereses y dividendos se verificará por semestres ó por años en la Caja de la Sociedad, y en las de los comisionados que se establezcan en la isla de Cuba y en el extranjero, en las épocas que fije la Junta de gobierno, prévios los oportunos anuncios. Todos los intereses y dividendos que no hayan sido cobrados cinco años despues de la publicacion de los anuncios de pago quedarán á beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 90. Todos los cargos y comisiones de la Compañía

son renunciables en cua iquier tiempo.

Art. 91. La Sociedad se disolverá de derecho al finalizar el tiempo que tija el art. 5.°, si ántes no se acordare prorogarla.

Art. 92. La Sociedad puede disolverse antes del término presijado en los cases de venta de las propiedades sociales y

fusion ó reunion con otras Compañías por acuerdo de junta general en la forma que se dirá. Art. 93. La pérdida del fondo de reserva y de las dos terceras partes del capital social producirá la disolucion nece-

saria de la Sociedad. Art. 94. Para que sean válidas las decisiones que respecto à la disolucion de la Sociedad pudieran adoptarse por la junta general en los casos que se mencionan en los precedentes artículos, es indispensable que el número de los accionistas asistentes represente cuando menos las dos terceras partes de las acciones emitidas, y los acuerdos reunan las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó repre-

sentados. Art. 93. Acordada por cualquiera causa la liquidacion de la Sociedad, la junta general nombrará como liquidadores cuatro accionistas con derecho a voto, que no pertenezcan a la Junta de gobierno, y tres Vocales de esta, los cuales procederán desde luego à la liquidacion, sujetándose à lo que para esto: casos previene el Código de Comercio. Al comenzar su cometido los liquidadores, cesará en sus funciones la Junta de

gobierno. Art. 93. Al verificarse la disolucion, el haber social se reducirá á dinero efectivo, que será distribuido en esta forma: I. Serán reembolsadas las cantidades pertenecientes à

tercero.

II. Serán saldadas todas las enentas y gastos.

Lo restante se destinara à enbrir el valor de las acciones no amortizadas que hubiese en circulacion. Si no alcanzare, se distribuirá à sus tenedores proporcionalmente à su par-ticipacion; y si sobrare, el resto del haber líquido se distribuirá à prorata de la misma participacion así entre los accionistas tenedores de las úl imas acciones amortizadas como entre los tenedores de los títulos de beneficio.

IV. Si no existiesen acciones no amortizadas, deberá distribuirse el haber líquido entre les portadores de los títulos de

Art. 97. Las dificultades que ocurran sobre distribucion del haber social o diferencias de todo genero que pueden suscitarse en la Soci dad se someterán al juicio de amigables componedores, que seran nombrados en la conformidad prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil. Las decisiones de estos juicios serán ejecutadas, sin que contra ellas haya más apela-cion ni recurso que los concedidos por las leyes. Art. 98. Si la experiencia hiciese concer la oportunidad de introducir algunes modificaciones ó adiciones en los respectos

introducir algunas modificaciones é adiciones en los presentes estatutos, la junta general, á propuesta de la directiva, queda autorizada para efectuarlas en la forma prevista por los artículos 56 y 71.

Y de otra parte los referidos señores comparecientes, por sí y en nombre de sus representados, usando de las facultades que estes les atribuyeron en los dos párrafos arriba insertos del acta de la junta de fecha 28 de Junio último, y desde el momento que queda con exceso suscrita la mitad del capital social en conformidad à lo prescrito en la ley de fecha 49 de Octubre de 4869, declaran por medio de la presente acta notarial que desde este momento queda constituida la Sociedad anónima denominada Ferro-curril de Valls à Villanueva y Barcelona, quedando por ahora domiciliada en la calle de Aragon, núm. 339, piso primero, y de la que en virtud del nombramiento contenido en el acta de la expresada junta general de fecha 28 de Junio próximo pasado forman la neral de fecha 28 de Junio próximo pasado forman la

Junta de gobierno.

D. Pablo Soler y Morell.

- D. Juan de Torrents é Higuero.
- D. Francisco Olivé y Alsiaa. D. Juan Bofill. D. Domingo Sanromá.

- D. Pedro N. Pujol.
- D. Francisco Taulina.
- D. Ramon Castellet y Sampsó. Exemo. Sr. D. Antonio de Sama y Urgellés. D. Emilio Vidal y Torrents.
- D. Bruno Cuadros.

Sus suplentes.

D. José Cruset.

- D. Casimiro Girona.
- D. Jáime Mariano Ramona.
- D. Cristóbal Juandó.
- D. Isidro Marqués.
- D. José Santacana.

Director-gerente.

D. Francisco Gumá y Ferran.

Y por último, los señores otorgantes, por si y en nombre de sus representados, loando y aprobando todo lo contenido en la presente escritura, prometen su puntual observancia y cumplimiento, sin contravenir á ello en tiempo ni por motivo al-guno, con restitucion y enmienda de todos daños, perjuicios y

Declara el suscrito Notario haber advertido á los señores otorgantes, en primer lugar que la primera copia de esta escritura deberá presentarse dentro del término de 45 dias, contaderos desde hoy, para su registro en el Código de Comercio á cargo de la Seccion de Fonento del Gobierno civil de esta provincia; y que deberán cumplirse los demás requisitos prevenidos en el art. 3º de la ley sobre libertad de creacion de Sociedades de fecha 49 de Octubre de 4869; y en segundo lugar, que deberá presentarse dentro de 30 dias, à contar tambien desde esta fecha, à la oficina de Liquidacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes para satisfacer el correspondiente al Tesoro público, à tenor del reglamento provisional aprobado en 44 de Enero de 4873.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos D. Jáime Declara el suscrito Notario haber advertido á los señores

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos D. Jáime Bonet y Vidal y D. Antonio Baxés y Escofet, de esta vecindad, à quienes, y à los señores otorgantes, he leido integramente este instrumento por haberlo así elegido despues de advertidos del derecho que tienen de leerlo por si mismos, de que

Y los señores otorgantes, cuyas personas, profesion y vecindad doy tambien fe conocer, firman con los testigos.-Francisco Gumá. Pablo Soler. Juan Torrents. Francisco Olivé y Alsina.—I am Bofill y Martorell.—Domingo Sanromá.—Pedro N. Pujol.—Francisco Taulina.—Ramon Castellet.—Antonio Samá.—Emilio Vidal y Torrents.—Bruno Cuadros.—Manuel de Figuerola.—Ramon Roig, Presbitero.—Isidro Sans.-Isidro Marqués y Riba.-Francisco Pujals Russell.-Jáime Bonet - Antonio Baxes - Está signado - Joaquin Ser-

ra.=Con rúbrica.»

Concuerda con su original, de que hoy fé. Y al objeto de que pueda tener lugar su publicacion en la GACETA DE MADRID, en conformidad à lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, à requerimiento de Don Francisco Gumá, Director-gerente de la referida Sociedad Ferro-carril de Valls d Villanueva y Barcelona, libro el presente testimonio en estos 20 pliegos del sello 40°, números 489,601 y siguientes, cuyas hojas quedan por mi rubrica-das, y lo signo y firmo en Barcelona à 45 de Julio de 4878. (Los enmendados—Pujals—Barcelona—Excelentísimo señor Don Manuel de Figuerola—Francisco Carbó—los interlinea-dos—intereses sociales—XI. Acordar la prolongacion de la Campa 8 (a de su disclusion en los assos que so difere el asso-Compañía ó su disolucion en los casos que se dirá y el añadido al márgen las acciones emitidas y los acuerdos reunan las dos terceras partes de Valen.) Joaquin Serra. X-98

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la latervencion del Mercado de grance y nota de precios de airículos de consumo, resulta lo siguiante. Carno de vaca, de 4450 á 15750 peseiss la arroba, y á 4734 el kiló

gramo.
Idem de carnero, á 6455 pesetas la libra, y á 440 ef kilógramo.
Vecino añejo, de 49 á 20 pesetas la suropa; de 694 ú 6494 pesetas la
Nova, y de 493 á 202 el kilógramo.
Ismon, de 28 á 30 pesetas la arreba; de 448 á 1478 la libra, y

de 2. 4 a 580 el Elogramo. Par de dos libras. de 047 a 01.6, y Julyan a 953 percens el Elis-

gramo.
Garbonzod, do 6 f f 156 pesetas la arrolle; de 178 a 156 le filia.
y de 178 a 178 el bibligramo.

Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 9'25 á 9'37 la libra, y de 9'54 á 6'70 el kilógramo.

Arroz, de 5 a 8'50 pesetas la arroba; de 9'25 á 6'87 la libra, y de 9'54 á 6'70 el kilógramo.

Leulejas, de 5'35 à 6'50 pesetas la arroba; de 9'25 á 9'29 la libra, y de 9'34 à 9'63 el kilógramo.

de 0'54 à 0'68 el kilógramo.
Carbos vegetal, à 4'78 pesetas la arroba, y à 3'45 el kilógramo.
idem mineral, à 4'25 pesetas la arroba, y à 0'44 el kilógramo.
Cek, à 4 pesetala arroba, y à 0'09 el kilógramo.
Iabon, de 14 à 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 à 0'66 la libra, y
de 4'86 à 4'82 el kilógramo.
Patento de 4 a 24'8 pesetas la arroba; de 0'66 à 0'41 la libra, y

Patalas, de 4 x 4735 posetas la arroba; de 0.68 á 0.44 la libre, y de 0.48 á 0.49 el kilógramo.

Aceite, de 46 á 17 pesetas la arreba; á 0'60 la libra, y á 14'80 el

decálitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y verso à 6°98 decálitro.
Petróleo, a 6°98 pesetas el caartillo, y á 7°5% el decálitro.
Trigo, precio medio, á 44°61 pesetas la fanega, y á 26°44 et hectó-

litro.
Gahada, precio medio, á 6/20 pesetas la fanega, y 5/14/22 el hectólitro. Idem nueva, precio medio, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50

á 9.95 el hectólitro. Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.— Vacas, 141.— Carne-ros, 821.—Terneras, 51.—Total, 4.0.3.

peso en libras... 80.516.—Idem en kilógramos... 36.965.

Setado do los productos recaudados en esta capital em 31 dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

puntos de recaudacios.	P303.069848.	puntos de Recajidacion.	Plas.Cónis.					
Zoiado	9 845'73 5.0±1.76 4.542'94 2.528'74 3.424'07 47.894'35	Fábricas do cervezas: primera quincena. Fosíoros encabezados. Fabrica de gas, cok y resíduos. Maiaderos. Soval.	3 0					

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 48 de Julio de 4878.—El Alcaldo, Marqués de Torneros, viedo del Villar.

Rolsa de Madrid,

Ossizacion chesul del dia 18 de Julio de 1878, comparada con la del dia anterior.

	CAMI	BIO AL CONTADO.
FONDOS PÚBLICOS.	Dia 47.	Dia 19.
Renta perpétua al 3 por 400	13'40 13'15	1347 4[2-20 2 4345 fin cor.
pequeños.	o a	48'15 44'82 472
Idem id. exteriorpequeños.	45 0 _[0	3
Deuda amortizable con interés del 2 per 400 interior	26'50	28'45-47 1 ₁ 2-50 28'42 1 ₁ 2
Billetes hipotecarios del Banco de Espa- na, segunda serie	. 20	100'70
[79475	80 0 ₁ 0-79 75
Gádulas hipotecarias del Banco Hipoteca- rio de España al 6 por 100.	94 '25	ж
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 190, serie interior	94.60	94'65-70-75
Idam id id exterior.	94.50	94'65-75 -80
no publicado	94'60	'n
idem del Tesoro sobre producto de Adua- nasno publicado	93'6'5 93'6'5	93'65-94 010
en cantidades pequeñas	30 UU	98'75
no nublicado	.0	94 0[0
Acciones del Banco Hispano-Colonial	109 010 95 010	ν «
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 4850,		,
do t 000 rd	60 010 51.20	54 0₁0
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs. Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de	01 OV	33 0[0
2.000 rsno publicado.	41 0[0	44 0[0 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs	₹5'95	25'95-26 610
Acciones del Banco de España	216 25	216 010-216 50
no publicado.	2170 ₁ 0	2.70[0 2170[0-21725-50-75
Idem de la Compañía de los ferro-carriles	•	
de Madrid á Zaragoza y Allcante	"» 79 € [0))
no publicado. Obligaciones de la misma, interés 3 por 100	19.00	, ,
anual))
no puòlicado.	1 01.00	1 "

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	Beneficio.		DAÑO.	Benevici
albacete	418	>	Logrofic		4 [8
Alcoy	ya.	378	Lorca	par.	, 10°
Alicante	36	174	Lugo	270	3 8
Almería		418	Málaga	1.36	113
Avila	par.	'n	Murcia	;et	114
Badajoz	- x»	4 78	Orense	par.) D
Barcelona	æ	4 12	Oviedo	.59	1 12
86 ar	par.	, ,	Palencia		3(8
Bilbao	30	518	Palma Mall."	*	472 p.
Surges	par.		Pamplona	73	1 14
Cáceres	13	4 18	Pontevedra.	P -	14
Cádiz	29	118	Reus	×	318
Cartagens	29	8 8	Salamanca	par d.	30
Castellon	par.		S. Sebastian.	li li	\$14 p.
Ciudad-Real.	par.	3 A	Santander	,5	318
Cordoba	R	414	Sta. Cruz Tie.	7.9	1 474
Coruna	2	9[4	Santiago	29.	4 (9
Cuenca	172	, x	Segovia	>>	418 p.
Ferrol	>>	§ 5;3	Sevilla	· >:	114
Gerena	24	\$ 16	Soria	par.	2
Gijon	1p	412	Tarragona		3 8
Granada		14	Teruel		414
Guadalajara.	4 (8	30	Toledo	418	} »
dare		\$ 174	Tudela	4/4	4.
Ewlya		8.4	Valencia	15	1 474
. Huerea	2'	1 18	Valladolid	20	8 88
30	par.	3 27	Vigo		18
leren Fromt."		å 413	Vitoria	70	1 12
L000	2	3 8	Zamora	par.	39
Lérida		118	Zorageza		476
1 120 00	par.	>			•

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE JULIO	
Fandes españoles a par 100 exterior a por 100 interior a 2 por 100 amortizable a	ĕħ.,
Fandas asmañolas (a por 490 interior &	zo.
(2 per 100 amortizable a	39
43 por 400	2740.
Fondos franceses (8 por 100 \$	44460.
Coasolidados ingleses	95 44 [16.

Gambios oficiales sobre plazas extracjeras. Lóndres, á 90 días fecha, dins. 48'50. París. á 8 días vista, franc. 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Julio de 1378.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.			y clase d	cion e! viento.	RETADO del cielo.
6 de la m. 9 de la m. 12 de l dia 3 de la t. 6 do la t. 9 de la n.	746·79 716·55 709·58 708·87 709·28	22 3 30 2 37 2 39 6 38 7 30 2	495 202 544 214 466	N.E S.O S O O.S.O N.O	Brisa Idem Calma Idem Brisa	Idem cal.º Idem. Idem. Idem.
Idem	eratura máxi mínima de id	Diferer	icia		********	21'3
Tempo Idem i	eratura méxi d. dentro de	una este	á 4'47 m ra de cris ccia	1601		A 010
Lluvia	ı en las 24 ú l	timas hor	as, en mil	ímetros.		,)

Sespachos telegráficos recibidos en el Observatorso de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Julio de 1878.

Service Control of the Control of th	i					
	ALTURA	東盟 昭昭第8 ★一	BIREC-	PURRZA	RETADO	ESTA DO
	barométrica á 0° v				S STAPO	RATADO
LOCALIDADES.	al nivel del	en grados cente-	cion del	del	del cielo.	de la mar
M. 1000	mar en mi-	simales.	wiento.	viento.	40, 21, 11	20. 20.
•	límetros.					
CHIEF THE PROPERTY OF THE PARTY	THE PARTY OF THE P	######################################	NONMONIORES PARTIES		AND KNASHOR OF SECURIOR	-investment Co
		27.0		Calma.	Despejado.	Rella
S. Sebastian.	764.5	270	N		idem	Idem.
Bilbao	764·6	27 4 25 2	N. E	Idem	Cási des	
Oviede		196	0	Idem	Ni bla	
Coruña (7 h.)	766.5	20'5	Ē.		Idem	
Santiago	100.0	20.3	12	Guina		
O	767'4	22'0	O NO.	Viento.	Despejado.	Bella.
Oporto	765'9	20.1	s. 0.		ldem	Idem.
Badajoz		29.2	0		ldem	»
Dadajor	. ~					
S. Fern. (7 h.)	766 7	2114	S	Brisa	Nuboso	
Sevilla	765 0	26'6	S. 0	Calma .	Despejado.	
Tarifa	765'3	26'5	0		ldem	
Granada	767'8	23'6	0	Calma.	Idem	».
					r.i	
Cartagena	763.4	26:1	S. E	Idem	Idem	Plana.
Alicante			l		Liam	6997
Murcia	765'0	31'0	N. E	Idem	Idem))
Valencia	7659	28.0	E	Brisa	LG CHI	,
Palma	701/0	27'0	T.	Idom	Calinoso	P oleai
Barcelona	76416	27.0	E	iuem	Garinoso,.	1.0100
rn -1	763'0	29'8	SE	Idem	Despejado.	»
Teruel	763'2	21'8	N. O	Calma	ldem	
Zaragoza	764'3	28'4	E		Idem	>
Soria	765'8	27.2	Ñ		Idem	»
Búrgos Valladolid	700.0					
Salamanca.,	767'5	29'0	0	Idem	Idem	»
oalamanus.,						
Madrid	764'3	30'%	N. E	Brisa	Idem	»
Escorial	765'0	29'8	S. E	Calma .	lldem	»
Ciudad-Real.		30'4	S. 0	ldem	Idem	>
Albacete		28.5	E	Brisa	Idem	*

Direccion general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscriciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscriciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

SANTOS DEL DIA.

Santas Justa y Rufina, virgenes y mártires, y San Vicente de Paul, fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Nuestra Señora del Cármen (calle de Atocha).

ESPECTACULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto bajo la direccion del Maestro Sr. Vazquez.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—La ópera cómica del maestro Donizetti.-Don Pascuale.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.-A las nueve.—El terror de los mares.—Arturo di Fuencarrale.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la que hará su debut la tan reputada familia Boorn, y por última vez el grande espectáculo denominado Las ferias

LA CHILENA. — (Pabellon del Circulo Madrileño, Paseo de la Castellana).—Gran baile coreado, de nueve á una.

IMPRENTA NACIONAL.